



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-423829

Tipo: Salida Fecha: 15/08/2020 10:49:59 PM  
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA  
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054  
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL  
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCI  
Folios: 48 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-162217

Doctora  
María Cristina Quintero Facundo  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B".**  
rmemorialessec03sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. REPARACION DIRECTA.**  
**Demandante: MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ.**  
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**  
**Exp. No.: 25000233600020200004000.**

**ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la tarjeta profesional No. 148.007 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, con el respeto acostumbrado procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, carga que asumo en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

De conformidad los artículos 172 y 199 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, me encuentro en el término.

<b>Notificación personal.</b>	<b>25 de febrero de 2020<sup>1</sup>.</b>
Días inhábiles.	16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020.
25 días de traslado.	16 de julio de 2020.
30 días de traslado.	<b>1 de septiembre de 2020.</b>

### II. A LAS PRETENSIONES

Solicito que se denieguen las pretensiones por que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para considerar que dentro del proceso de intervención de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y OTROS** -en adelante **ÉLITE SAS**-, hubo un "error judicial" o está probado el "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia".

Se duele la parte actora que en la audiencia de resolución de las objeciones y aprobación del proyecto de calificación de créditos e inventario valorado celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, el Juez del Concurso tuvo como simulado el endoso en propiedad realizados por la Intervenida a los afectados y negó la devolución de los pagarés libranza adquiridos a la sociedad intervenida, pues se argumenta que se procedió a devolver el dinero a los afectados con su propio patrimonio y se impidió el ejercicio de la acción cambiaria.

Sin embargo, **ÉLITE SAS** desconoció la normativa de la circulación de los títulos valores y los afectados aceptaron reglas de juego atípicas, motivo por el cual no pueden ser reparados por la inaplicación de una normativa a la que no se acogieron. Se aplicó el principio hermenéutico de especialidad al establecer que el Decreto 4334 de 2008 describe con más claridad que el Código de Comercio lo sucedido en la negociación de los pagarés - libranzas.

La decisión no es antijurídica, se trató de una interpretación finalista y socialmente responsable que, comprometida con el interés público, le apostó a la gestión y procedió a

<sup>1</sup> Correo electrónico que ingresó en el buzón de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Sociedades el 13 de febrero de 2020 3:16 P.M. Radicación No. 2020-01-049366.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION intervenir y supervisar gran parte del negocio de pagarés - libranza que funcionaba de forma irregular y, a la postre, esto redundó en más dinero para los afectados.

El daño es hipotético; al ser ingresada **ÉLITE SAS** a un procedimiento de intervención, el cual tiene efectos jurisdiccionales<sup>2</sup>, las decisiones son oponibles a los acreedores presentes, ausentes y disidentes. En otras palabras, no se frustró la acción cambiaria porque la ejecución forzada de los acreedores en un escenario judicial paralelo está prohibida expresamente por el legislador extraordinario en el 3º del Decreto 1910 de 2009<sup>3</sup>. Este principio, conocido como “universalidad”, es una característica que el procedimiento de intervención comparte con el procedimiento de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006<sup>4</sup> y al que había sido vinculado previamente la sociedad **ELITE SAS**.

Por otra parte, la acción esta caducada, pues de conformidad con la jurisprudencia<sup>5</sup>, el término de caducidad de los títulos de imputación derivados del indebido ejercicio de la administración de justicia se cuenta desde la fecha en que se deduce el perjuicio o la fecha en que necesariamente debía conocerlo el interesado y, no se puede olvidar que en la reorganización (2016) el Juez del concurso adoptó como medida cautelar<sup>6</sup> i) que la sociedad Manejo Técnico de Información MTI SAS no entregara a nadie los pagarés libranza, ni aceptara endosos o acuerdos de pago y ii) ordenó<sup>7</sup> a 799 originadoras y 18 operadores, depositar los flujos o amortizaciones de los pagarés comercializados por **ÉLITE SAS** en el Banco Agrario<sup>8</sup> para pagar a los acreedores.

Considerando que mediante Auto 400-015919 del 14 de octubre de 2016 se ordenaron medidas cautelares sobre los pagarés libranza en el procedimiento de insolvencia, medida cautelar que fue puesta a disposición del procedimiento de intervención, el **15 de octubre de 2018** era el último día para presentar la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación y la parte actora esperó hasta el **8 de noviembre de 2019**.

### III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

#### Al hecho B1: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA.

El señor Manuel Fernando Roca Yáñez compró varios pagarés libranza a la sociedad **ÉLITE SAS** por \$1.352.645.435 m/cte., sin embargo, en el proceso de intervención se logró determinar que **ÉLITE SAS** había pagado \$104.107.135 m/cte.<sup>9</sup>. Como consecuencia, el Juez al estudiar el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el Agente Liquidador aceptó devolver únicamente la suma **\$1.248.538.300**

<sup>2</sup> Artículo 3º del Decreto 4334 de 2008.

<sup>3</sup> Artículo 3º del Decreto 1910 de 2009. “Remisión de Reclamaciones y de Bienes. Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006”.

<sup>4</sup> Ver artículos 20 y 50 de la ley 1116 de 2006.

<sup>5</sup> El cálculo de la caducidad por error judicial en el concurso se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia donde se deriva el daño y no desde la terminación del proceso. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 24/05/2018. Rad.73001233100020040104402 (41722) C.P. Adriana Marín. Ver igualmente: 73001-23-31-000-2008-00043-01 (39838) y 41001-23-31-000-2006-00598-01 (45853).

<sup>6</sup> Artículo 5-2 y 19-7 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 590 de CGP.

<sup>7</sup> Auto 400-014856 del 28 de septiembre de 2016. Rad. 2016-01-510871., adicionado por Auto 400-015919 del 14 de octubre de 2016. Rad. 2016-01-510871.

<sup>8</sup> Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110019196108.

<sup>9</sup> Recordemos que en el instructivo “**ABC de las reclamaciones de ELITE**” publicado por el agente interventor, se solicitó a los afectados aportar originales de los pagarés libranza y/o certificados de depósito u otros y una “...relación (tabla) con las libranzas de cada contrato, el número de cédula de las personas que constituyeron las libranzas. el saldo adeudado por cada una, la fecha y el valor del último flujo recibido” lo cual fue analizado para la decisión de aceptar o rechazar las reclamaciones”.

m/cte.

A la fecha de la contestación se ha devuelto \$17.715.298,76 m/cte. y se gestiona lo pertinente para devolver \$1.230.823.001,24 m/cte. En el esporádico caso de una condena en contra de la entidad, estos pagos sustentan la excepción denominada **PAGO O PAGO PARCIAL** que se desarrollara en la oportunidad. Como síntesis de lo dicho se presenta el siguiente cuadro:

No CC	Nombre de Reclamante	Número Libranza	Valor Venta Libranza	Valor Pago Libranza	Valor Aceptado Libranza	Decisión
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51136	24.481.481	2.644.000	21.837.481	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52451	25.061.741	2.706.668	22.355.073	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52572	23.581.481	2.546.800	21.034.681	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52852	25.032.111	2.703.468	22.328.643	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	60106	20.116.815	2.172.616	17.944.199	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65625	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	67705	10.111.111	0	10.111.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	45353	17.500.000	0	17.500.000	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100177	21.872.444	0	21.872.444	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100351	10.790.414	0	10.790.414	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	4243	27.654.333	2.986.668	24.667.665	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	8904	23.662.963	2.555.600	21.107.363	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	9688	23.662.963	2.555.600	21.107.363	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	9866	26.407.407	2.852.000	23.555.407	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	10236	24.370.370	2.632.000	21.738.370	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	10794	24.481.481	2.644.000	21.837.481	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	<b>11038</b>	20.370.370	1.650.000	18.720.370	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	12543	34.037.037	0	34.037.037	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	14081	24.851.852	2.684.000	22.167.852	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	14183	8.555.556	693.000	7.862.556	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	60564	36.000.000	0	36.000.000	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	12101	8.518.519	230.000	8.288.519	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	3135	7.777.778	210.000	7.567.778	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	50289	24.740.741	2.672.000	22.068.741	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51494	24.399.148	2.635.108	21.764.040	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51701	20.116.815	2.172.616	17.944.199	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	60126	20.116.815	2.172.616	17.944.199	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65628	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65682	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65711	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	68077	10.111.111	0	10.111.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	24294	25.848.778	2.791.668	23.057.110	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100214	2.624.690	0	2.624.690	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	5312	23.962.963	2.588.000	21.374.963	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	8998	23.662.963	2.555.600	21.107.363	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	10302	24.740.741	2.672.000	22.068.741	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	60149	20.116.815	2.172.616	17.944.199	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	60155	24.000.000	2.592.000	21.408.000	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	61540	18.111.111	0	18.111.111	Aprobada



## ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	68222	17.074.074	0	17.074.074	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	47440	11.033.963	0	11.033.963	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100121	24.628.400	0	24.628.400	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100122	34.011.660	0	34.011.660	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	7937	10.493.815	1.133.332	9.360.483	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	8662	24.111.111	2.604.000	21.507.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	14198	3.555.556	288.000	3.267.556	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	14380	16.703.704	0	16.703.704	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	55196	21.682.111	2.341.668	19.340.443	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	45987	24.370.370	2.632.000	21.738.370	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	48121	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	50507	24.524.704	2.648.668	21.876.036	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51395	24.481.481	2.644.000	21.837.481	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51633	10.111.111	819.000	9.292.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	51806	5.074.074	411.000	4.663.074	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52119	24.740.741	2.672.000	22.068.741	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52903	24.740.741	2.672.000	22.068.741	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	52979	23.913.593	2.582.668	21.330.925	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65620	20.111.111	1.629.000	18.482.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65659	20.111.111	1.629.000	18.482.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	65815	12.074.074	978.000	11.096.074	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	66531	18.074.074	1.952.000	16.122.074	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	68101	10.111.111	0	10.111.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	27950	24.322.222	2.626.800	21.695.422	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	35707	11.033.963	0	11.033.963	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100282	2.613.696	0	2.613.696	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	100286	10.635.984	0	10.635.984	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	3306	20.337.444	1.647.333	18.690.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	9073	30.111.111	2.439.000	27.672.111	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	9827	24.481.481	2.644.000	21.837.481	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	14020	5.074.074	548.000	4.526.074	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	8657	32.592.593	880.022	31.712.571	Aprobada
19433949	MANUEL FERNANDO ROCA YAÑEZ	9353	3.703.704	100.000	3.603.704	Aprobada
			<b>\$1.352.645.435</b>		<b>\$1.248.538.300</b>	

**Al hecho B2:** Contiene varios hechos, los cuales contesto por separado:

a. "B2. Dentro de las particularidades de la negociación que dio lugar a la adquisición de los pagarés mencionados, cabe destacar que:

- Fueron entregados en blanco con carta de instrucciones."

**NO ES CIERTO.** Los inversionistas compraron los pagarés libranza y el título valor les fue endosado, pero a los inversionistas no les fue entregado el original del pagaré libranza, sino en la mayoría de los casos una copia del mismo y/o una certificación de la existencia de la operación. Los inversionistas renunciaron a la entrega.

En el clausulado del contrato de compraventa del pagaré - libranza se pactó que los pagarés serían custodiados por el endosante (**ÉLITE SAS**) en una empresa de seguridad

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y que serían entregados cuando el inversionista lo solicitara, si fuere el caso<sup>10</sup>.

En los contratos proforma de **ÉLITE SAS** consta que los afectados tenían la obligación de i) “4.2. *Recibir la cartera asignada y vendida, así como toda la documentación relacionada con la misma, ... en los términos del numeral 3.2 de la cláusula tercera de este contrato*”; es decir, el inversionista pagaba y no sabía que pagares le serían asignados por **ÉLITE SAS**, ni el deudor, ni la idoneidad o seguridad del pagaré, aspecto que evidencia que el endoso no era consecuencia de la compra, sino como lo dice el Juez del conocimiento, garantía del dinero entregado sin autorización del estado.

De la misma forma, el inversionista o comprador estaba obligado a ii) no celebrar actos jurídicos con los títulos valores, “*salvo que cuente con la autorización previa y escrita*” por parte del endosante **ÉLITE SAS**, ni ofrecerlo como garantía; iii) si quedaba un saldo insoluto en la operación, el comprador debía endosar la cartera a **ÉLITE SAS** para que esta lo endosara y “*culminara el recaudo de la cartera contenida en los títulos valores*”; iv) el inversionista debía solicitar por escrito autorización a **ÉLITE SAS** si quería vender su cartera; v) debía “*... abstenerse de contactar de manera directa o indirecta a los deudores de los créditos, a las entidades operadoras o a las pagaduría*”; entre otros.

Este contrato contravino los artículos 619, 621, 622, 625, 630, 648 y 654 del Código de Comercio y el espíritu de los títulos valores, motivo por el cual la decisión jurisdiccional que desconoció el endoso en propiedad fue pertinente y proporcionada; se logró demostrar que lo que fue llamado endoso era una garantía para dotar de seguridad la captación ilegal.

El Juez del concurso destacó que el inversionista no aceptó ningún riesgo y desentrañó su voluntad en la negociación:

*“El interés del inversionista no está ni en la persona del deudor original de la libranza, ni en la pagaduría que tenía a su cargo el descuento, ni en el grado de cumplimiento o maduración específica de los pagarés libranza, reportados. Su interés es, simplemente, obtener una cantidad determinada de recursos líquidos que, según la información dada por la hoy intervenida, provenían de pagarés-libranza. ¿Cuáles pagarés libranza? Aquellos que Elite reportase con flujos. En su selección, administración y recaudo no incidía ni importaba siquiera el consentimiento del inversionista: el trabajo previo de selección y la elaboración del “Anexo 1” de cada uno de los contratos correspondía a Elite; las labores de cobro pre judicial y judicial también correspondían a Elite; la eventual sustitución de los pagarés y el reporte a los inversionistas eran absolutamente de cargo de Elite; la asunción de la responsabilidad con recursos propios, ante el siniestro de alguno de los pagarés, también correspondía a Elite. Todo, lejos de la voluntad, del control o de la atención del inversionista que sólo recibiría los flujos.”*

b. “B2. *Dentro de las particularidades de la negociación que dio lugar a la adquisición de los pagarés mencionados, cabe destacar que: (...)*

- *Y los emisores de los títulos valores en cuestión (pagarés), constituyeron libranzas orientadas a generar el flujo de caja requerido para cubrir las amortizaciones periódicas de los mismos”*

**ES CIERTO.**

**Al hecho B3: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Me remito a la respuesta al hecho B1.

**A los hechos B4 y B4.1: SON PARCIALMENTE CIERTOS Y SE ACLARA.** En la compraventa de pagarés libranza los inversionistas autorizaron a **ÉLITE SAS** recibir los flujos provenientes de las pagadurías y esta procedía a girarlos a los inversionistas, pero **NO ES CIERTO** que los inversionistas **NO** facultaron a **ÉLITE SAS** para el ejercicio de la acción cambiaria.

10

”

Lo correcto es afirmar que se frustró la acción cambiaria: **ÉLITE SAS** no la podía ejercer porque los títulos en su poder estaban endosados a los afectados y estos no podían ejercer la acción cambiaria y ni siquiera cobrar extra proceso sus títulos valores porque i) no estaban en su poder y ii) habían renunciado en el contrato de compraventa de pagarés - libranza a su cobro al deudor y a la pagaduría.

**A los hechos B4.2, B4.3, B4.4 y B5: SON CIERTOS.**

**Al hecho B6: NO ES UN HECHO**, es un fundamento de derecho equivocado.

La actividad privada en el Código Civil o Código de Comercio concilia la creación de la riqueza y el bienestar general y, ante un conflicto, el bien público prima sobre el particular. En reciente jurisprudencia se precisó<sup>11</sup>: “*La Constitución adoptó un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y a la iniciativa privada como el motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionadamente la libertad de empresa, con el único propósito de cumplir los fines constitucionales que protegen el interés general.*”

**En este contexto, si el Código de Comercio regula los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria para dar seguridad jurídica a las relaciones mercantiles, los particulares no pueden darse sus propias reglas y, después del desastre, demandar al estado para que asuma las pérdidas.**

**La elusión de las normas de la esencia y de la naturaleza de los actos de comercio facultan al estado aplicar las normas que describen con más claridad la esencia de la negociación, en este caso, la intervención como respuesta a la captación ilegal.**

**Al hecho B7: NO ES CIERTO.** La demanda parte de que no hay una previsión legal que impida a los inversionistas adquirir títulos valores, entregarlos al endosante y renunciar a su cobro, pero lo cierto es que este proceder no es discrecional en el negocio jurídico.

En los contratos hay cláusulas de la esencia, cláusulas de la naturaleza y otras facultativas; solo las cláusulas facultativas dan derecho a las partes para pactarlas o no.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio establecen los requisitos del pagaré, entre los que se cuenta i) la firma del creador, ii) la entrega a un tenedor, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; iv) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, vi) la forma de vencimiento.

La entrega del título es esencial al título valor según los artículos 647<sup>12</sup> y 651<sup>13</sup> del Código de Comercio, pues el título valor se explica para darle legitimidad a la reclamación de la persona o del comerciante: el legítimo tenedor del título a la orden<sup>14</sup> o al portador.

*“En el derecho de los títulos-valores debe distinguirse en materia de acción, entre la acción cambiaria<sup>15</sup> y la acción causal, según derive ésta de la relación cartular o cambiaria*

<sup>11</sup> la Corte Constitucional - Sentencia C-265 de 2019. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Artículo 647. Definición de tenedor de título - valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

<sup>13</sup> Artículo 651. Características de los títulos a la orden. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

<sup>14</sup> Se refiere al endoso cuando se ha precisado al titular del título valor con nombre y apellido.

<sup>15</sup> “*La acción cambiaria es aquella que emana del título cambiario mismo, y que viene a ejercer en juicio al derecho cambiario, en su expresión literal y autónoma*”. Ver: Asquini, Alberto Titoli di Crédito e in particolare Cambiale e Titoli Bancari di Pagamento. Ristampa Riveduta, Cedam, Padova 1966, p. 339. “La acción cambiaria de regreso”. Carlos M. Gómez Rodas. Revista UCR. <file:///C:/Users/HOGAR/Downloads/13326-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22419-1-10-20140204.pdf>

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
*propriadamente dicha, o provenga de la relación subyacente o relación fundamental*<sup>16</sup>. “

Como se observa la acción cambiaria es una especial forma de ejecución de la obligación en el ámbito del derecho mercantil que por voluntad de las partes rodea de seguridad y eficacia las obligaciones contenidas en el título valor, pues puede ser ejercido contra el obligado principal y/o sus avalistas o en determinados casos, contra algunos de las personas de la cadena de endoso, siempre y cuando se respeten las reglas de forma y tradición.

**Siendo esto así, el problema jurídico no es si hubo o no hubo objeto ilícito en la negociación de los pagarés libranza, o si se procedió de buena fe en la adquisición de los mismos; el problema de fondo es que no es posible solicitar la aplicación de una normativa cuando la misma fue eludida.**

**Al hecho B8: NO ME CONSTA**, se trata de hechos de terceros.

**Al hecho B9: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA.** En el proceso jurisdiccional de **ÉLITE SAS** se ordenó a los intervenidos que tenían en su poder los pagarés libranza entregarlos a la Agente Liquidadora con el fin de constituirla en legítima tenedora y legitimarla en causa para ejercer las acciones de cobro.

En idéntico sentido se procedió<sup>17</sup> cuando se intervino otras sociedades y cooperativas<sup>18</sup> vinculadas con la captación ilegal de dinero del público, donde también se demostraron irregularidades en la circulación de los títulos valores que evidenciaban captación y no endoso.

Es muy importante precisar que gracias a la declaración de simulación del endoso y a que **ÉLITE SAS** se consolidó como legítima tenedora de los pagarés libranza, ha reclamado como afectada en la Intervención de las sociedades más adelante analizadas, para que en el momento procesal oportuno se devuelva más dinero a los afectados, **no por ser titulares de un derecho incorporado en el título valor, sino por ser víctimas de la captación ilegal de dinero de público.**

Debe aclararse que con posterioridad a la audiencia se profirió el Auto No. 100—003143 del 14 de abril de 2019, confirmado por Auto No. 100-004988 del 13 de junio de 2019<sup>19</sup>, donde el Juez del concurso tuvo en cuenta que algunos afectados no tenían los pagarés libranza en su poder, ni en el custodio, motivo por el cual precisó, que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, podían aportar los recibos originales donde consta la captación y ratificó que quienes los tenían en su poder y pretenden la devolución del dinero, debían entregarlos a la secuestre de **ÉLITE SAS**, doctora María Mercedes Perry, pues se necesitan para legitimar su cobro ante las pagadurías, las liquidaciones de las sociedades o Cooperativas originadoras de los pagarés - libranzas o, incluso, si se trata de recibos de la entrega de dinero en poder de los afectados, para ser presentados a la Fiscalía, según el caso.

**Al hecho B10: ES CIERTO.**

**Al hecho B11: NO ME CONSTA.** En el expediente hay un radicado<sup>20</sup> que está asociado a la cedula del actor, sin embargo, es apócrifo, no hay referencia a una dirección electrónica o la firma del demandante o el funcionario que gestiona la solicitud, motivo por el cual por

<sup>16</sup> Relación subyacente o fundamental es aquella relación jurídica que proviene del contrato que origina tanto la emisión como la transmisión sucesiva de la letra de cambio, tratándose de una compraventa, de un préstamo, o de cualesquiera contratos que requieran de una garantía. Es por lo tanto de naturaleza extracambiaria”. Artículo Citado.

<sup>17</sup> Auto 40-002326 del 27 de noviembre de 2018.

<sup>18</sup> Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed en Intervención, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomunco en Intervención, de la Cooperativa Mundocrédito en Intervención, de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales –Coovenal en Intervención, Cooperativa Multiactiva Del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop en Intervención y Servicoop la Costa y Redescoop

<sup>19</sup> Radicación No. 2019-01-243496.

<sup>20</sup> Radicación No. 2016-01-469550.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
el momento me es imposible aceptar o negar este hecho. Debe ser objeto del debate.

**A los hechos B12 y B13: SON CIERTOS.** Mediante Auto 400-013672 del 9 de septiembre de 2016<sup>21</sup> Supersociedades como Juez de insolvencia ordenó de oficio admitir a **ÉLITE SAS** a un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes; sin embargo, las investigaciones administrativas continuaron<sup>22</sup> y mediante Auto 400-0016025<sup>23</sup> del 18 de octubre de 2016 se admitió a liquidación judicial como la mejor solución para la sociedad.

**Al hecho B14: ES CIERTO.** Mediante Memorando No. 300-000935 del 9 de diciembre de 2016<sup>24</sup> se ordenó a **ÉLITE SAS** suspender las operaciones de captación y al Juez de conocimiento intervenir el patrimonio de los responsables con base en el Decreto 4334 de 2008 y devolver el dinero a los afectados del público, lo cual fue analizado y aceptado por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia en Auto 400-018449 de 9 de diciembre de 2016<sup>25</sup>.

**A los hechos B15, B15.1, B15.2 y B16: SON CIERTOS.**

**Al hecho B17: NO ES CIERTO** como está redactado. La afirmación parte del desconocimiento de los momentos procesales de la liquidación por intervención de **ELITE SAS**.

De conformidad con el artículo 48-9 de la Ley 1116 de 2006, el 23 de enero de 2017 la Liquidadora presentó el inventario de activos<sup>26</sup>; el 14 de julio de 2017 el avalúo de esos bienes y el proyecto de graduación y calificación de créditos<sup>27</sup>, documentos que se pusieron en traslado por 5 días a partir del 21 de julio de 2017<sup>28</sup>.

El Auxiliar de la justicia no incluyó los pagarés libranza porque los mismos en ese momento procesal no eran de **ELITE SAS**, por el contrario, eran el soporte del proyecto de calificación y graduación de las reclamaciones de los afectados; sin embargo, como quiera que en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017 el Juez de conocimiento tuvo por simulado el endoso de **ÉLITE SAS** a los inversionistas, requirió a la interventora para sumarlos a la masa destinada a la devolución del dinero a los afectados luego del respectivo proceso de depuración.

Como primera medida, la requirió para que presentara un informe de su gestión en el cobro de la cartera, la cual estaba en su poder como secuestre desde la reorganización<sup>29</sup>,

<sup>21</sup> Radicación No. 2016-01-455103.

<sup>22</sup> • Mediante oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigaciones en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite International Américas SA

• El 27 de septiembre de 2016 se adelantó una diligencia de declaración juramentada a María Carolina Durán, en su calidad de inversionista de la sociedad Elite International Américas SAS y con el fin objeto de ampliar la información contenida en los oficios 2016-01-455610 del 12 de septiembre de 2016 y 2016-01-466720 del 16 de septiembre de 2016.

<sup>23</sup> Radicación No. 2016-01-513060.

<sup>24</sup> Radicación No. 2016-01-577095.

<sup>25</sup> Radicación No. 2016-01-578631.

<sup>26</sup> Radicación No. 2017-01-016348.

<sup>27</sup> Radicación No. 2017-01-367711.

<sup>28</sup> Radicación No. 2017-01-367695.

<sup>29</sup> Antes de la audiencia mencionada la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el principio de “universalidad objetiva” que rige el estatuto de insolvencia, por Auto 400-014856 del 28 de septiembre de 2016. Rad. 2016-01-510871., adicionado por Auto 400-015919 del 14 de octubre de 2016. Rad. 2016-01-510871 tomó medidas cautelares consistentes en i) ordenar al custodio Manejo Técnico MTI S.A no entregar títulos pagarés de la firma Elite en reorganización, sin su autorización previa, ni realizar acuerdos de pago, anotaciones, endosos u otras acciones sobre los títulos pagarés de Elite y, ii) a 799 pagadurías y 18 operadores las cooperativas, pagadurías y sociedades que registren recursos provenientes de pagarés de **ÉLITE SAS**, depositar las amortizaciones de los pagarés en la cuenta No. 110019196108 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
pero el avalúo de la misma sólo pudo ser consolidado sino hasta el mes de noviembre de 2019, fecha en que salió a subasta pública la cartera de **ELITE SAS** avaluada por \$87.079.670.144 m/cte., dinero que está destinado a la devolución del dinero a los afectados.

**A los hechos B18 al B20: SON CIERTOS.** El 23 de enero de 2017 la Liquidadora presentó el inventario de activos y día 14 de julio de 2017 se presentó el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, trabajo que suscitó objeciones que fueron resueltas en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017 por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

**A los hechos B21 y B21.1: NO SON CIERTOS** como están redactados. La parte actora descontextualiza la realidad procesal.

El inventario y avalúo de los bienes distintos de dinero de la sociedad **ÉLITE SAS** lo presentó la Agente Liquidadora en la oportunidad indicada y en ellos sólo se tuvo en cuenta el activo de la sociedad; posteriormente, probada la simulación del endoso de los pagarés libranza realizados por **ÉLITE SAS** en la citada audiencia, se presentó el inventario de la cartera en posición propia mediante Radicado No. 2019-01-199708 de 15 de mayo de 2019, correspondiente a las sociedades **ÉLITE SAS**, Credimed del Caribe S.A.S, y Casaeymucag SAS.

No hubo extralimitación de las facultades de la Superintendencia de Sociedades porque si bien el demandante no ha sido intervenido, no podía ejercer la acción cambiaria i) porque en el negocio renunció a la tenencia de los pagarés libranza (Art.625 C. Cio) y ii) el procedimiento de intervención vincula a todos los acreedores con efectos jurisdiccionales.

Además, con las medidas cautelares tomadas en reorganización por el Juez del Concurso (Auto 400-014856 del 28 de septiembre de 2016), las amortizaciones de los pagarés libranza debían ponerse a disposición del Concurso para el pago de los acreedores y por eso no podía ningún acreedor solicitar su pagare y ejecutar de forma independiente a la sociedad **ÉLITE SAS**. Existe prohibición expresa del legislador en el artículo 3 del Decreto 1910 de 2009, prohibición que hace parte de la esencia de todo concurso.

¿Cómo podría adelantarse una ejecución universal a través de un concurso si se autoriza que algunos acreedores presenten procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria? Esto sería la desnaturalización completa de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades tanto en insolvencia como en intervención.

**Al hecho B21.2: NO ES CIERTO.** Efectivamente el artículo 55 de la 1116 de 2006 establece que los bienes del deudor en calidad de depositario no son parte de la liquidación, sin embargo, la normativa no se aplica porque los pagarés libranza entraron en el patrimonio de **ELITE SAS** porque en audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017 se declaró simulado el endoso en propiedad de **ELITE SAS** a los inversionistas, hoy afectados.

El artículo 55 de la 1116 de 2006 es una regla del procedimiento en el proceso de insolvencia y, aunque puede ser aplicable al proceso de intervención en los casos donde la custodia del bien no es objeto de controversia, en el caso de **ÉLITE SAS se logró demostrar que la custodia interrumpió la tradición de los pagarés libranza; que junto a la renuncia al cobro por parte de los inversionistas, fue el mecanismo que facilitó la captación ilegal de dinero y privó a los inversionistas de adquirir la propiedad de los pagarés libranza.**

El artículo 4 del Decreto 4334 de 2008 otorga a la entidad que represento amplias facultades para lograr la inmediata devolución de los recursos a los afectados, contexto normativo que permitió al Juez de conocimiento establecer que en la negociación no se respetaron la totalidad de los principios y reglas previstos en la legislación mercantil para la existencia, circulación, cobro, ejecución y pago de los títulos valores (art.625 y 652 del

<http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2016/ABC%20Reclamaciones%20ELITE.pdf>

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
C. Cio) y, como consecuencia, de oficio, se tuvo la simulación del endoso.

La máxima autoridad judicial del derecho privado en Colombia respaldó su argumentación, ya que “... *la entrega es necesaria para cumplir con la ley de circulación de los títulos valores y que si el título “en rigor nunca llegó a manos del aludido beneficiario mediante el procedimiento impuesto por la respectiva ley de circulación (...) dicho sujeto tampoco podría recibir el calificativo jurídico de legítimo tenedor”*<sup>30</sup>.”

#### **Al hecho B22: ES CIERTO.**

**A los hechos B23 a B25: NO SON CIERTOS** como están redactados. En la Audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación de la Calificación y Graduación de Créditos e Inventario Valorado celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, el Juez de conocimiento **NO DIO UN CONCEPTO**, sino que, investido de funciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 116 CN y el artículo 3º del Decreto 4334 de 2008, estableció una regla para el caso de las comercializadoras de libranza<sup>31</sup>, según la cual, el MODUS OPERANDI adoptado por las mismas, no podía considerarse una negociación de títulos valores a la luz del Código de Comercio y la jurisprudencia, sino operaciones que captaron ilegalmente dinero del público.

El Juez de conocimiento en la audiencia mencionada estableció que se dijo endosar la propiedad de los pagarés - libranza, pero lo que las partes querían era una garantía a los inversionistas por los recursos recaudados (simulación).

El Juez demostró que en el negocio se acordaron reglas contrarias al endoso en propiedad; **ÉLITE SAS i) recaudaba las amortizaciones y nunca perdió el control del custodio de los Pagarés; ii) el prepagó o la mora no afectaba a los Inversionistas, iii) quienes no podían cobrar ni disponer o endosar los títulos sin su autorización.**

Se trató de una interpretación razonable, proporcionada y acorde con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>, quien en punto al problema jurídico precisó que no obstante probarse la buena fe exenta de culpa, no hay negociación de los títulos valores por fuera de los atributos de incorporación, autonomía y legitimación previstos en la ley<sup>33</sup>.

La ley de circulación es “... *una de las características de los títulos valores, se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada. En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario”*<sup>34</sup>

**Al hecho B26: NO ES CIERTO.** La decisión de decretar de oficio la simulación está respaldada jurisprudencialmente. A partir de la sentencia C-836 de 2001<sup>35</sup> proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 4º

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de marzo de 2011, Exp. 76001-22-03-000-2011-00002-01.

<sup>31</sup> Posición que se mantuvo constante en otras captadores ilegales a través de la venta de pagarés libranza como son Vesting Group SAS, Estraval S.A. y ÉLITE SAS.

<sup>32</sup> Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 2000. Rad.: 5025.

<sup>33</sup> Se indicó textualmente en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 20017. “*La primera se deriva de la naturaleza cartular de los distintos pagarés-libranza. Tal como se dijo, por tratarse de títulos-valores, su negociación debe ceñirse a la ley de circulación. Sin embargo, este requisito no se cumplió: según lo pactado en cada uno de los contratos, Elite conservaría la gestión y administración de los títulos, pero para ello no obtuvo el endoso en procuración o al cobro de los referidos títulos, infringiendo con ello las reglas básicas derivadas de la incorporación, autonomía y legitimación de los pagarés.*”

<sup>34</sup> Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal Sentencia del 18 de mayo de 2016. Rad.: 42654.

<sup>35</sup> Ver igualmente las sentencias T-292/06, T-794/11, T-830/12 y C-539/11, resumidas recientemente en la SU-354/17.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION de la Ley 169 de 1896, se tiene como pacífico en la judicatura el carácter vinculante de 3 o más decisiones de la Corte Suprema de Justicia frente a un problema jurídico.

El Juez del Concurso indicó que la jurisdicción ordinaria es reiterativa en autorizar al Juez declarar de oficio la simulación cuando resulta demostrada en el curso del proceso:

*“Sin embargo, la ausencia de una solicitud de parte en ese sentido no impide al Despacho reconocer oficiosamente la simulación de dichos endosos a la hora de resolver sobre las solicitudes de exclusión que se fundamentan en ellos.*

*Ha sido una posición consistente y continua de la jurisprudencia<sup>36</sup> el que, cuando el juez encuentra demostrada la simulación de los negocios que se pretenden hacer valer en un proceso judicial, puede pronunciarla de oficio. Así, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la simulación hace las veces de un verdadero hecho impositivo que significa, nada más pero tampoco nada menos, que la inexistencia actual del derecho reclamado y que, por consiguiente, ha de ser puesta de relieve aún de oficio por el sentenciador si aparece probada<sup>37</sup>; pues “verdaderamente sería un contrasentido que si el juzgador encuentra demostrada la simulación con arreglo a derecho, tenga sin embargo que reconocerle plenitud de efectos, en perjuicio del demandado, a un acto ciertamente ficticio, como si fuese real y válido<sup>38</sup>. Así, “no es menester que el demandado proponga expresamente la excepción de simulación absoluta para que el juzgador pueda abordar su estudio y declararla probada, si es el caso, pues tal excepción puede ser declarada aun de manera oficiosa, solo que en tal hipótesis no produce ningún otro efecto que el de enervar las pretensiones de la demanda<sup>39</sup>.*

*En el presente caso resulta evidente que los endosos impuestos a los pagarés libranza no tenían el propósito de hacerlos circular de acuerdo con las reglas de los títulos valores, sino encubrir, sea una eventual garantía, que sería efectiva únicamente en caso de que la intervenida Elite no cumpliera con los rendimientos prometidos en los plazos dispuestos en el contrato de compraventa de cartera; sea la fachada de una operación más grande y compleja, como lo es el ejercicio irregular de la actividad financiera y la captación masiva y habitual que motivó este proceso de intervención.*

*Así las cosas, las referidas anotaciones en los títulos no pueden ser invocadas por quienes allí aparecen como endosatarios como base de un supuesto derecho de propiedad a su favor sobre los títulos valores. Los análisis hechos y las circunstancias del caso conducen a concluir, de manera inequívoca, que los referidos endosos no buscaban los efectos dispuestos para ellos en el Código de Comercio”.*

**Se trató de una sentencia motivada y pertinente, pues acata las reglas jurisprudenciales del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria e interpreta la acción de simulación consagrado en los artículos 14 de del - Decreto 1910 de 2009, 74 a 76 de la ley 1116 de 2006 y 15 del Decreto 4334 de 2008 como un camino procesal a disposición de las partes, pero no un impedimento para el Juez al encontrar los presupuestos de la simulación de un negocio sometido a su consideración.**

**Aseguró el Juez del Concurso: “Este es un proceso “sui géneris” en el que hay que desentrañar un fraude en el que la naturaleza misma es la apariencia de legalidad”.**

<sup>36</sup> Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 3 de diciembre de 1963, G.J. CIII, pp. 260 y ss.; 19 de mayo de 1964, G.J. CVII, pp. 191 y ss.; 30 de enero de 1992, G.J. CCXVI, pp. 54 y ss.; 15 de septiembre de 1998, Exp. 4886; 10 de septiembre de 2001, Exp. 5961; y 30 de julio de 2001, Exp. 5672, entre otras.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de enero de 1992, G.J. CCXVI, p. 62.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de diciembre de 1963, G.J. CIII, p. 265.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 2001, Exp. 5961.

**En la audiencia se advirtió que los afectados de ÉLITE SAS, fueron sujetos de un engaño, dado que "a pesar de que pensaron en hacer un negocio, en realidad estaban siendo víctimas de un esquema de defraudación".**

La tesis de la demanda prevalece lo formal sobre lo sustancial; desconoce que el procedimiento de intervención es un concurso que pese a sus especiales características, permite a los interesados presentar argumentos y medios defensivos en la oportunidad de solicitar la exclusión al proceso de intervención o como objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado, lo cual fue resuelto en la mencionada audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017, decisión que tiene efectos jurisdiccionales de carácter erga omnes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008.

**Al hecho B27: NO ES CIERTO.** No existe la obligación de “declarar” en el proceso concursal la simulación que fue tenida en cuenta en la parte motiva, porque el proceso de intervención no es un proceso declarativo puro o especial ; es un proceso cautelar “sui generis” cuya finalidad es la toma de posesión y/o liquidación del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de la captación ilegal, de suerte que al ser establecida con claridad la simulación en la parte motiva, basta en la parte resolutive aprobar el inventario valorado y **ordenar** al Agente liquidadora lo pertinente frente a la administración de los bienes, en el caso concreto se ordenó presentar un informe del estado del cobro de la cartera, ya que el estado de los pagarés en ese momento procesal era problemático.

El procedimiento de intervención está destinado a la adjudicación y/o monetización de los bienes de los intervenidos, por tanto, las decisiones **son órdenes** y no formulas típicas del proceso declarativo, pues su finalidad está destinada a configurar el patrimonio prenda de los afectados y no en ser antecedente de una ejecución judicial.

*“El procedimiento de intervención previsto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008 y reglamentado, entre otros, en el Decreto 1910 de 2009, es una especie de proceso concursal sui generis, que se distingue de los procedimientos concursales clásicos en su finalidad, en los sujetos a los que se dirige y en las herramientas de las que se vale. 4. La finalidad de la intervención es la suspensión de una actividad ilícita, como es la captación masiva e ilegal de dineros del público, y la reversión de las operaciones de este tipo a través de la devolución de las sumas captadas por la persona intervenida. El objeto de estos procedimientos no es ofrecer salidas a la crisis de un deudor, como ocurre en los procedimientos clásicos de recuperación y de liquidación”<sup>40</sup>*

La doctrina divide los procesos en 10 categorías: 1. Declarativos (Art. 368 del CGP) 2. Verbal de mayor y menor cuantía (Arts. 368 – 389 del CGP) 3. Verbal sumario (Art. 390 del CGP) 4. Acciones populares (Ley 472 de 1998) 5. Acciones de grupo (Ley 472 de 1998); 6. Declarativos Especiales (Expropiación, artículo 399; Deslinde y amojonamiento artículo 400, Divisorio, Expropiación artículo 406, Monitorio artículo 419 CGP) 7. Jurisdicción voluntaria. 8. Liquidación. 9. El Ejecutivos singular 10. El Concurso y .11. El proceso arbitral.

El procedimiento de intervención previsto en el Decreto 4334 de 2008 no es posible encuadrarlo en ningún proceso tipo; es un trámite especial dentro de los concursos que comporta una finalidad cautelar, una decisión de única instancia con carácter jurisdiccional y de cosa juzgada y, eventualmente, un procedimiento liquidatorio; sin embargo, también se aplica el Código de Procedimiento Administrativo, hoy CPACA en lo no previsto.

*“(E)n los procesos de insolvencia como en los de intervención por captación ilegal, se impone la necesidad de desarrollos jurisprudenciales sólidos que les permitan a todos los interesados navegar en un universo normativo complejo por naturaleza, que involucra, además, de manera subsidiaria, todo el régimen de obligaciones, el*

<sup>40</sup> Auto 400-005967 de 18 de abril de 2016 Concurso de Alternativas Financieras Altefin SAS y Otros.

ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION *de garantías mobiliarias, el de sociedades y, en términos más generales, las reglas del Derecho Privado. En todos estos ámbitos se requieren precisiones que permitan comprender adecuadamente el modus operandi de estas previsiones normativas en el contexto específico de los concursos. En no pocas oportunidades las reglas jurídicas aludidas carecen de la suficiente especificidad para resolver situaciones concretas que sólo se dan en el ámbito de la insolvencia*<sup>41</sup>.

*“Todo concurso, incluidos los procedimientos de intervención regulados en el Decreto 4334 de 2008, debe velar por la satisfacción de un interés general, que define la naturaleza del procedimiento, sus líneas y directrices generales, así como muchas de las soluciones previstas por el Legislador. Dicho interés distingue a los procedimientos de insolvencia e intervención respecto de los demás procesos de carácter ordinario”*<sup>42</sup>.

**Al hecho B28: NO ES CIERTO.** El argumento es contraevidente. Contra las decisiones de la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017 otros interesados interpusieron recurso de reposición y se resolvieron de conformidad con la ley.

Si el demandante no presentó el recurso, no es procedente la reparación con fundamento en los títulos de imputación contra la administración de justicia; el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 precisa que la omisión de interponer los recursos procedentes configura el eximente de responsabilidad denominado “hecho exclusivo de la víctima”.

La afirmación de que “*no habiendo sido declarada simulación... no interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 y 24 de noviembre de 2017*” desconoce la naturaleza de la intervención, la claridad con que fue expuesta la decisión y elementales reglas del derecho procesal, pues esta inconformidad se debió plantear al interior del proceso de intervención mediante la solicitud de adición a la decisión y, una vez conocida la providencia que resuelve la solicitud de adición, aclaración y/o complementación, presentar el recurso de reposición que hoy se extraña e impide acceder a la reparación.

**Al hecho B29: NO ME CONSTA.** Se trata de hechos de terceros.

**Al hecho B30: NO ES CIERTO.** No existe irregularidad alguna. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política, lo sustancial prima sobre lo formal; siendo esto así, como puede considerarse un error judicial omitir “declarar” la simulación si con claridad se precisó en la parte motiva de audiencia y como consecuencia, se profirieron órdenes para la administración del activo que a partir de la decisión ingresaba al patrimonio de **ÉLITE SAS**. Es imposible pedir más claridad. Además, ya se dijo que dentro del proceso no se solicitó la aclaración.

Se reitera que el proceso de intervención no es un proceso declarativo sino un proceso “sui generis” que tiene como propósito la suspensión de las actividades de captación ilegal y devolver el dinero en efectivo captado ilegalmente del público o adjudicar y/o monetizar los bienes de los intervenidos, si el dinero en efectivo tomado en posesión no es suficiente.

En el derecho no hay fórmulas sacramentales; la parte resolutive de la audiencia es pertinente y cumplió su función en el proceso concursal, al punto que muchos afectados presentaron sus recursos, los mismos se resolvieron y el proceso ha continuado sin tropiezos y de forma efectiva hasta la actualidad.

**A los hechos B31 y 32: NO SON CIERTOS.** Lo primero que se debe decir es que la mayoría de pagarés - libranza estaban en poder de la sociedad Manejo Técnico de Información MTI SAS y sus flujos fueron cautelados en el proceso de reorganización; a la doctora Perry Ferreira se nombró secuestre de los mismos.

<sup>41</sup> Jurisprudencia concursal 4. Superintendencia de Sociedades. Impresión digital, Coordinadora editorial Catalina Garavito Lara Diagramación e impresión digital FUNVIREs. Diciembre de 2017. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/Documents/Normatividad/Libro\\_Jurisprudencia\\_Concursal\\_4\\_2017.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/Normatividad/Libro_Jurisprudencia_Concursal_4_2017.pdf)

<sup>42</sup> Auto N° 400-015356 de 26 de octubre de 2017 dentro del proceso de insolvencia de Rentafolío Bursátil y Financiero S.A.S. y otros.

Ahora, para el caso de los afectados que habían logrado la tenencia de los pagarés, la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado dentro del proceso de **ÉLITE SAS** celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2017 y el Auto 400-017573 del 1 de diciembre de 2017<sup>43</sup> ordenaron que antes de la devolución de dinero, se verificara y ratificara que los afectados hayan entregado los originales de los pagarés libranza al secuestre.

Las razones de derecho son evidentes, ya que gracias a la simulación del endoso se amplió el patrimonio de la sociedad **ÉLITE SAS** y esa titularidad debía consolidarse con la tenencia efectiva de los títulos valores, pues la finalidad era facilitar el cobro de las obligaciones en ellos contenidas en varios escenarios.

Con posterioridad se profirió el Auto No. 100—003143 del 14 de abril de 2019, confirmado por Auto No. 100-004988 del 13 de junio de 2019<sup>44</sup>, en el que le Juez del concurso dio claridad a la orden, pues tuvo en cuenta que en el estricto desorden de **ÉLITE SAS**, muchos afectados no tenían los pagarés libranza en su poder ni en el custodio sino solo recibos originales, motivo por el cual precisó que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 podían aportar los recibos donde consta la captación y ratificó que quienes los tenían en su poder y pretenden la devolución del dinero, debían entregarlos a la secuestre, pues ya se dijo que sobre los flujos de todos los pagarés pesaba una medida cautelar desde el proceso de reorganización y se necesitaban para acreditar los derechos en ellos incorporados.

**Al hecho B33: NO ES UN HECHO.** Es la tesis de la parte actora que deberá probar.

No obstante, es la oportunidad para afirmar que se desconoce la realidad procesal. La legislación prevé un inventario para bienes distintos de dinero, a saber, inmuebles, muebles, derechos o participaciones, lo cual fue aprobado en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017<sup>45</sup> y se ordenó:

1. Dar inicio al término de 2 meses para la enajenación de los activos de **ÉLITE SAS** relacionados en el inventario valorado aprobado, vencido el cual deberá presentar al Juez de la Insolvencia el proyecto de adjudicación de 2.451 elementos correspondientes a equipos de cómputo, equipos de oficina, equipos de seguridad, maquinaria, menaje y muebles y enseres, valorados en \$506.590.900 m/cte.
2. Abrió el término de 15 días para que la Agente Liquidadora presentara un informe del estado de la cartera constituida en pagarés libranza y de las actuaciones adelantadas desde su posesión como secuestre para lograr el pago de los flujos de cada uno, de ser el caso.

El informe se presentó en la Superintendencia de Sociedades el 19 de diciembre de 2017<sup>46</sup> y la conclusión es que la labor era ardua y compleja y para la época no terminada; la mayoría de los pagarés libranza tienen inconsistencias y para esa fecha las originadoras Coocredimed<sup>47</sup>, Coomuncol<sup>48</sup>, Coomundocrédito, Coovenal<sup>49</sup> y Sigescoop<sup>50</sup>, fueron intervenidas por Supersociedades mediante Auto 400-017568 del 1 de diciembre de 2017, corregido por el Auto 400-017742 del 6 de diciembre de 2017.

<sup>43</sup> Radicación No. 2017-01-623438.

<sup>44</sup> Radicación No. 2019-01-243496.

<sup>45</sup> Acta No. 400-002306 del 27 de noviembre de 2017. Radicación No. 2017-01-593656.

<sup>46</sup> Radicación No. 2017-01-641727.

<sup>47</sup> Resolución No. 20161400006575 por medio de la cal se ordena la toma de posición inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed.

<sup>48</sup> Resolución No. 20161400007575 por medio de la cal se ordena la toma de posición inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana - Coomuncol.

<sup>49</sup> Resolución No. 20171400000665 por medio de la cal se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de Coovenal en Liquidación Voluntaria.

<sup>50</sup> Resolución No. 2017330003245 por medio de la cal se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, hoy en Intervención.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
El 24 de enero de 2018 la Interventora informó que la cartera recaudada por la liquidación judicial por intervención de **ÉLITE SAS** ascendía a la suma de \$51.149.654.276 m/cte.<sup>51</sup>

Se informó que el proceso de depuración de la cartera comercializada por **ÉLITE SAS** partió de la solicitud de información a 602 pagadurías (de 606 pagadurías), sin embargo, sólo 284 pagadurías atendieron el requerimiento; se logró establecer que 8.068 libranzas registradas en Colpensiones que no estaban registradas, nunca habían tenido descuentos, lo cual fue comunicado a la Fiscalía y a Supersociedades.

El detalle de la labor realizada en el cobro de los pagarés libranza tendrá un acápite exclusivo en los fundamentos de derecho; como resumen se precisa que el proceso de depuración duró 2 años y aún continúa. En noviembre de 2019 se publicó<sup>52</sup> la oferta de venta de la cartera de 58.933 pagares - libranza avaluados en \$87.079.670.144 m/cte. convocatoria que dispuso una clausula penal del 20% de la oferta, un acuerdo de confidencialidad y la obligación del interesado de pagar los endosos y administrar la cartera una vez adquirida. Sin embargo, no hubo postores al 28 de noviembre de 2019 y en la actualidad la entidad dará el curso procesal oportuno a esta vicisitud.

Resulta diáfano que lo sucedido al interior del procedimiento de intervención de **ÉLITE SAS** no es un error judicial o una falla en el servicio judicial; la envergadura y especiales condiciones de la gran estafa llevaron a que el Juez del Concurso y la Auxiliar de la Justicia afrontaran el proceso con diligencia y voluntad de servicio, pues fácil hubiera sido que el Juez ordenara pagar a los afectados a pesar que el dinero no era suficiente para cubrir la totalidad del perjuicio.

La simulación no solo era una decisión procedente desde el punto de vista comercial, sino que lo es desde el punto de vista constitucional, en la medida que dio la posibilidad de desmontar una operación ilegal que tenía sus tentáculos en todo el negocio de la comercialización de libranzas, lo cual será explicado con detalle en los fundamentos de derecho.

**Al hecho B34: NO ES CIERTO.** El Agente Interventor no se apoderó de facto de los pagarés libranza, sino que procedió en cumplimiento de lo ordenado por el Juez en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017, el Auto 400-017573 del 1 de diciembre de 2017<sup>53</sup> y el Código de Comercio.

Se trató de un imperativo legal y una decisión razonable que promueve la seguridad jurídica; si la auxiliar de la justicia no procuraba en calidad de secuestre entrar en posesión de los pagarés libranza, se corría el riesgo que los pagarés libranza se endosaran, se negociaran o se presentaran ante otros jueces en una reclamación ordinaria, lo cual iría en desmedro del orden público económico, finalidad del Decreto 4334 de 2008.

**Además, la decisión fue objeto de una aclaración en el Auto No. 100—003143 del 14 de abril de 2019, confirmado por Auto No. 100-004988 del 13 de junio de 2019<sup>54</sup>, que reconocerla situación de los afectados que nunca recibieron los pagarés libranza ni los tenían en el custodio MTI, quienes podían reclamar con los originales de los recibos del dinero entregado a ÉLITE SAS (Art.10 Decreto 4334 de2008).**

**Al hecho B35: NO ES CIERTO.** La tesis de la demanda está construida bajo una falacia. Se parte del conocimiento de la simulación de los pagarés libranza, pero se afirma que en el proceso de intervención se devolvió a los afectados su propio dinero.

Con la simulación se desconoció la propiedad en los pagarés libranza a los inversionistas y se les reconoció el carácter de afectados, motivo por el cual se imponía administrar el patrimonio de **ÉLITE SAS, depurarlo**, para poder proceder a devolver el dinero a los

<sup>51</sup> En el Comunicado No. 13 del 4 de octubre de 2018 la Auxiliar de la Justicia precisó que el recaudo a esa fecha iba en \$60.917.084.242m/cte. y se encontraba esperando las instrucciones de Supersociedades para la devolución del dinero.

<sup>52</sup> [https://issuu.com/elite2017/docs/subasta\\_publica\\_-\\_venta\\_de\\_cartera\\_elite\\_internati](https://issuu.com/elite2017/docs/subasta_publica_-_venta_de_cartera_elite_internati)

<sup>53</sup> Radicación No. 2017-01-623438.

<sup>54</sup> Radicación No. 2019-01-243496.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION afectados, pues no se puede desconocer que la sociedad está en liquidación judicial y desaparecerá del mundo jurídico después de honrar sus obligaciones.

**A los hechos B36, B36.1 y B36.2: NO SON CIERTOS.** En el proceso se cumplió con todas las formalidades previstas en la ley para el ejercicio del debido proceso.

En esos escenarios se dio la posibilidad de acreditar la buena fe exenta de culpa, pero lo cierto es que los afectados no llegaron a ser tenedores y en el negocio eludieron la ley de circulación de los títulos valores. No existe buena fe en contra de la ley.

El demandante ni los demás afectados podían reclamar judicial o extrajudicialmente la amortización mensual de los pagarés – libranzas, porque i) no tenían la tenencia de los pagarés, ii) habían renunciado a su cobro; iii) los flujos estaban sujetos a una medida cautelar desde la reorganización y, iii) fueron derrotados en el escenario judicial de la intervención, escenario procesal vinculante y excluyente de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4334 de 2008, artículo 3º del Decreto 1910 de 2009<sup>55</sup> y numeral 1 del artículo 4<sup>56</sup> de la Ley 1116 de 2006.

No se cumplen los presupuestos para considerar al proceso de intervención un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues el Consejo de Estado<sup>57</sup> sobre el particular ha considerado que la divergencia de criterio del interesado respecto del Juez en la decisión judicial no satisface la estructuración del mencionado título de imputación, si la interpretación está motivada y hace una interpretación verosímil y plausible frente a un problema jurídico.

**Al hecho B37: NO ES CIERTO.** Se desconoce la realidad procesal cuando se afirma que la Superintendencia de Sociedades al disponer la simulación del endoso de los pagarés libranza y ordenar su entrega al Interventor duplicó el daño a los afectados, pues con esto se desconoce que la finalidad de la intervención no es recuperar los pagarés, sino las obligaciones que estos representan.

Gracias a la Superintendencia de Sociedades y a la gestión del Agente Interventor/Liquidadora, el proceso de intervención de **ÉLITE SAS** ha superado el escaso patrimonio en que los Directivos entregaron el negocio, pues se le ha sumado la cartera, la cual se ha organizado y cobrado de forma efectiva. Además, a la prenda de los afectados de la captación ilegal se ha sumado los derechos reconocidos en la intervención de sociedades y cooperativas originadoras<sup>58</sup> vinculadas con las captaciones ilegales o dispuestas como fachada para distraer el dinero.

El Agente Interventor/Liquidadora del proceso de **ÉLITE SAS** se ha mostrado respetuosa de la ley y de las decisiones de la Superintendencia de Sociedades; ha proferido 25 decisiones a la fecha; en la Decisión No. 18 del 19 de julio de 2018 se aclaró que el

<sup>55</sup> Artículo 3º del Decreto 1910 de 2009. “*Remisión de Reclamaciones y de Bienes. Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006” (Énfasis añadido).*

<sup>56</sup> Artículo 4. Ley 1116 de 2006. “*Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

1. *Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*”

<sup>57</sup> Consejo de Estado Sal de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Sentencia del 15 de noviembre de 2017

<sup>58</sup> Credimed del Caribe SAS, Casaeymacag SAS, Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS, de Invercor D Y M SAS, Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol, de la Cooperativa Mundocrédito, de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales –Coovenal, de la Cooperativa Multiactiva de Gestión Empresarial y Social Sigescoop en Intervención y Coinvercor, **todas en Intervención.**

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION proceso se encuentra pendiente únicamente para verificar “*el cruce de los diferentes consolidados de las decisiones de las originadoras de cartera en intervención a cargo de la interventora*”<sup>59</sup>, proceso que no ha concluido.

**Al hecho B38: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA.** Se debe agregar la última devolución por la suma de \$2'000.000 m/cte. para un total de \$17'715.299 m/cte., para cada uno de los afectados.

Se reitera en este punto la justicia de la decisión, pues no se eligió satisfacer uno o varios de los pagarés libranza, sino devolver dinero a todos los afectados e intervenir todos los negocios que participaron de la captación ilegal, operación que no terminaba con **ELITE SAS**.

**Al hecho B39: NO ES UN HECHO**, es la tesis de la demanda. Sin embargo, desconoce que en la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado se aplicó el Decreto 4334 de 2008 respetando su finalidad, esto es, garantizar el bienestar general y la sanidad del orden público económico.

**La decisión impidió continuar la captación ilegal de dinero, donde es usual que unos inversionistas ganen dinero a costa de los otros involucrados, pues impidió que los pagarés más grandes agotaran los recursos para los demás afectados.**

### III. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Pretende la parte actora se declare administrativamente responsable a la Superintendencia de Sociedades por haber ordenado de oficio la simulación en el endoso de los pagarés en la intervención de **ÉLITE SAS** en la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación de créditos e inventario valorado<sup>60</sup>, toda vez que esto frustró la acción cambiaria y el cobro del dinero invertido en pagarés – libranzas<sup>61</sup>.

Se argumenta que se procedió a devolver el dinero captado del público con el patrimonio de los afectados, lo cual está en contra de los Decretos 4333 y 4334 de 2008.

Se indica que el Juez al proceder de oficio y omitir dar curso a la acción de simulación prevista en los artículos 74 a 76 de la ley 1116 de 2006, 15 del Decreto 4334 de 2008 y 14 del Decreto 1910 de 2009, impidió al demandante acreditar la buena fe, con la que hubiere podido “conservar su titularidad”.

### IV. TESIS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades ha ejercido sin exceso la facultad jurisdiccional prevista en el Decreto 4334 de 2008 y acata la jurisprudencia constitucional en cada una de sus decisiones<sup>62</sup>. Gracias a su oportuna intervención logró suspender la operación de captación ilegal de dinero del público de **ÉLITE SAS** y, mientras se garantizaba los derechos de los intervenidos, devuelve el dinero a los afectados.

La audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017<sup>63</sup>, por medio de la cual se resolvieron las objeciones y se aprobó el inventario valorado, no cumple los presupuestos para ser considerada un ERROR JUDICIAL; lejos de ocasionar perjuicios a los afectados, es resultado de un procedimiento que no cohonestó con cánones comerciales ilegales e irrazonables y demostró que el endoso de **ÉLITE SAS** a los afectados, a la luz de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, era otro negocio (simulación), y en todo caso, el engaño con el que la Compañía logró la confianza de los inversionistas.

La decisión garantizó la primacía del bienestar general sobre el particular; el Juez del Concurso fue consciente que no estaba frente al incumplimiento de obligaciones entre

<sup>59</sup> Decisión No. 18 del 19 de julio de 2018.

<sup>60</sup> Expediente No. 77054.

<sup>61</sup> \$1'232'823.000 m/cte.

<sup>62</sup> Sentencias C-145 de 2009 y C-533 de 2019 proferidas por la Corte Constitucional.

<sup>63</sup> Acta No.400-002306. Radicación 2017-01-593656.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION particulares, sino frente a la obligación de desmontar una operación de captación masiva e ilegal de dinero del público<sup>64</sup>.

Gracias a lo decidido en la audiencia ha sido posible aumentar el patrimonio garantía de los afectados, pues además de comprometer a las personas naturales Directivos, con el estudio de información exógena y los documentos sociales de **ÉLITE SAS**, Supersociedades ha intervenido otras sociedades y cooperativas relacionadas con la captación y/o destinadas a distraer el dinero captado por **ÉLITE SAS**; bien para vincularlas a la intervención de **ÉLITE SAS** o, para adelantar su intervención de forma paralela, procedimiento que la Agente Liquidadora de **ÉLITE SAS** ha reclamado con los pagarés que tiene en calidad de representante legal y secuestre, para que en el momento procesal oportuno se devuelva dinero a los afectados de **ÉLITE SAS**.

## V. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### 5.1. NATURALEZA ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN PREVISTO EN EL DECRETO 4334 DE 2008 RESPECTO EL PROCESO DE INSOLVENCIA REGULADO EN LA LEY 1116 DE 2006

Para fundamentar la inexistencia de un “ERROR JUDICIAL” debe partirse por analizar la naturaleza y tramite del procedimiento de intervención, pues ya se tuvo la oportunidad de advertir que este título de imputación escogido en la demanda, debe partir de un análisis integral del plenario y de la normativa aplicable.

El proceso de intervención bebe del proceso de insolvencia, pero persigue finalidades distintas; comparte con la insolvencia dos principios fundamentales: la universalidad e igualdad; en ese sentido, los acreedores tienen iguales derechos frente al patrimonio prenda de las obligaciones insolutas y las decisiones del Juez tienen validez y eficacia para los presentes, disidentes y ausentes del procedimiento.

En ese sentido, la aplicación de la ley 1116 de 2006 al proceso de intervención solo es pertinente de acuerdo a la habilitación expresa que hace el Decreto 4334 de 2008<sup>65</sup> y el Decreto 1910 de 2009, pero no es posible admitir que un proceso de intervención se regula íntegramente por la Ley 1116 de 2006.

La alusión a la Ley 1116 de 2006 que hace el artículo 9º - 9 del Decreto 4334 de 2008 se concreta en un conjunto de órdenes que se dirigen a diferentes autoridades en la búsqueda de la satisfacción de los derechos de todos los afectados o acreedores reconocidos<sup>66</sup>, pero hay diferencias sustanciales, la intervención no busca el mantenimiento de la empresa como entidad generadora de riqueza o empleo o la eficiente realización del patrimonio del deudor; técnicamente no hay un embargo, hay una toma de posesión, no hay un promotor ni liquidador, hay un Agente Interventor o un Agente Liquidador, quienes pueden proferir resoluciones o decisiones por ejemplo sobre, afectados aceptados o rechazados, etc.

El proceso de intervención tiene un procedimiento especial que en términos generales puede sintetizarse en las siguientes etapas:

<sup>64</sup> Previsto en el Decreto 1981 de 1989.

<sup>65</sup> “Artículo 9º. Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva: (...)

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.”

<sup>66</sup> Ordenes tendientes a i) inscribir la medida en la Matricula Mercantil; ii) inscribir la medida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito; iii) la orden a los juzgados para que informen si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún bien o derecho para que sea remitido al Juez de la intervención y, iv) la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado en el Banco Agrario a nombre del deudor o la intervenida y a órdenes del Auxiliar de la Justicia.(numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008).

- a. Auto por medio del cual se ordena la Intervención de los bienes haberes y negocios de personas determinadas o negocios o contratos que no impliquen personificación jurídica, según los cuales se infiera la existencia de hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero del público.
- b. Decreto de medidas cautelares de los bienes pertenecientes a los intervenidos.
- c. Devolución de dinero a los afectados.
- d. De no haber dinero, presentación del inventario valorado si lo hay,
- e. Audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado.
- f. En firme el inventario valorado, el agente interventor presentará la rendición de cuentas.
- g. Eventual liquidación judicial como medida de intervención tendiente a liquidar el patrimonio del deudor, adjudicar o monetizar los bienes si la finalidad de la intervención no se cumple con la devolución del dinero tomado en posición.

**Es importante tener claro que la finalidad del procedimiento es suspender las operaciones de captación ilegal de dinero del público y la devolución del dinero a los afectados, finalidad que la Superintendencia de Sociedades cumple a cabalidad a la fecha, luego de respetar todas las etapas procesales**

## 5.2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

### 5.2.1. RAZONES JURÍDICAS: EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL CONCURSO

Como quiera el daño es el primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado sin el cual, el ejercicio de la imputación del daño al estado es inocuo, se comienza por afirmar que la demanda parte de un supuesto equivocado, el cual consiste en suponer que si el Juez del Concurso en la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017 hubiera entregado los pagarés – libranza, el demandante hubiera podido lograr la recuperación del dinero al entablar contra **ÉLITE SAS** un proceso ejecutivo quirografario, y es equivocado, por cuanto al estar la sociedad en un proceso concursal, ese procedimiento vincula a los presentes, ausentes y disidentes.

De conformidad con los artículos 4, 20<sup>67</sup> y 50 de la Ley 1116 de 2006 y 3º del Decreto 1910 de 2009<sup>68</sup> el concurso es un procedimiento jurisdiccional con carácter universal que

<sup>67</sup> Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Énfasis añadido).

<sup>68</sup> Artículo 3º del Decreto 1910 de 2009. “Remisión de Reclamaciones y de Bienes. Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los

ÉLITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
prevalece, atrae y/o excluye los demás procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador.

No se desconoce que el demandante adquirió pagarés - libranzas que fueron endosados en propiedad por **ÉLITE SAS**, sin embargo, también lo es que **ÉLITE SAS** mediante Auto 400-013672 del 9 de septiembre de 2016<sup>69</sup> ingresó de oficio a un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, momento en que todos los Jueces de la Republica debían suspender las ejecuciones o rechazarlas y en uno y otro caso, remitirlas al Juez del concurso.

Posteriormente, se ordenó la liquidación judicial **ÉLITE SAS**<sup>70</sup> y, después la liquidación judicial como medida de intervención de conformidad con el Decreto 4334 de 2008<sup>71</sup>, procedimientos en que se mantiene el principio de universalidad, es decir, la imposibilidad de ejecutar de forma paralela a **ÉLITE SAS**.

Además, como se ordenó la liquidación judicial el procedimiento termina con la extinción de la persona jurídica y la cancelación de la matrícula mercantil, lo cual implica la imposibilidad de una ejecución quirografaria una vez finalizado el concurso.

El camino de un procedimiento declarativo nunca fue cerrado a la parte actora, quien podía buscar el reconocimiento de los perjuicios en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria o buscar ser reconocida como víctima dentro del proceso penal, pero en uno y otro caso no necesitaba que se respetara la legalidad del endoso de la que hoy se duele y, en todo caso, la ejecución forzada de las obligaciones estaría sujeta al concurso, en lo que a **ELITE SAS** y demás personas naturales intervenidas se refiere.

### 5.2.2. RAZONES ECONÓMICAS: EL PATRIMONIO DE ÉLITE SAS ERA INSUFICIENTE.

Se afirma de forma categórica que la audiencia tantas veces citada no devolvió el dinero captado del público con los recursos de los afectados, ni generó la imposibilidad de recuperar el dinero, ya que los Directivos de **ÉLITE SAS** distrajeron los bienes de la sociedad del alcance de los afectados y los acreedores, lo cual ha sido el fundamento del proceso penal por concierto para delinquir, estafa y captación ilegal de dinero agravada por la cuantía en el que están involucrados.

Mediante radicación 2017-01-016348 del 23 de enero de 2017 el Auxiliar de la Justicia presentó el inventario de activos de la sociedad **ÉLITE SAS** y mediante radicación No.2017-01-367711 del 14 de julio de 2017 presentó el inventario valorado de bienes distintos de dinero, en el cual no se observa una garantía significativa de cara a un pasivo de **más de un billón de pesos**<sup>72</sup>, solo en lo que a los 6.315 pagarés libranza<sup>73</sup> aceptados con responsabilidad se refiere.

El inventario de dinero en cuentas de ahorro, corriente o CDT presentado el 27 de enero de 2017 ascendía sólo de \$1.007.758.400 m/cte., lo demás solo era una participación en 4 sociedades -2 de las cuales posteriormente resultaron intervenidas-, 2 fideicomisos en proyectos inmobiliarios y los muebles de las oficinas.

---

*sujetos intervenidos, deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006” (Énfasis añadido).*

<sup>69</sup> Radicación No. 2016-01-455103.

<sup>70</sup> Auto 400-0016025 del 18 de octubre de 2016. Radicación No. 2016-01-513060.

<sup>71</sup> Auto 400-018449 de 9 de diciembre de 2016. Radicación No. 2016-01-578631.

<sup>72</sup> \$1.134.839.231.249 m/cte.

<sup>73</sup> Aceptados en las Decisiones No. 1 y 2 del 21 y 25 de marzo de 2017.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
Demostrado que no quedaría nada después de agotado el concurso, la tesis de la demanda se fundamenta en la hipótesis irreal de la posibilidad de un pago por fuera del proceso de intervención, ya que con total certeza el patrimonio acabaría con abono a obligaciones reconocidas por pagarés de \$1.227.205.997 m/cte.<sup>74</sup> o \$25.042.081.034 m/cte.<sup>75</sup>, para sólo citar dos ejemplos de sumas reconocidas a dos afectados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Únicamente a través de la declaración de simulación del endoso fue posible aumentar el patrimonio de la sociedad **ÉLITE SAS** con la cartera contenida en los pagarés libranzas, la cual se ha organizado y se cobra en la actualidad en el proceso de intervención de varias sociedades y cooperativas que participaron en la captación ilegal, proceso en que no sólo se ha logrado descubrir con detalle el desorden y la ilegalidad con que estaba rodeado todo el negocio de las libranzas, sino detenerlo, lo cual se explicará con detalle más adelante.

### 5.3. LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA<sup>76</sup>.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución de 1991, el Estado es responsable por “*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”, dentro de las cuales se encuentra la justicia<sup>77</sup>.

La Ley Estatutaria de Justicia y la jurisprudencia diferencia el título de imputación de error judicial o el daño derivado de una providencia judicial y, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual se predica de las demás actuaciones judiciales<sup>78</sup>.

#### 5.3.1. PRESUPUESTOS DEL ERROR JUDICIAL<sup>79</sup>

El Consejo de Estado aclaró que el error judicial que da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado se identifica pero no se reduce a las denominadas “vías de hecho” concebidas por la Corte Constitucional, posteriormente llamadas “causales generales y específicas de procedibilidad”; aclaró que de manera típicamente administrativa el error judicial es el defecto sustantivo o el defecto fáctico, es decir, “*la disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar*”<sup>80</sup>. Por último, aclaró que el error judicial i) debe estar contenido en una providencia judicial que ponga fin al proceso y ii) para su valoración el error debe ser analizado en el contexto de los demás actos procesales.

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2018<sup>81</sup> indicó:

<sup>74</sup> Reclamación No. 05969.

<sup>75</sup> Reclamación No. 00067.

<sup>76</sup> El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia “*El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad*”

<sup>77</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia de 13 de diciembre de 2001, expediente 12.915 y del 5 de agosto de 2004, expediente 14.358.

<sup>78</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164.

<sup>79</sup> El artículo 66 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia define el error jurisdiccional como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”.

<sup>80</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15.128.

<sup>81</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Rad No.: 63001-23-31-000-2006-00101-01(41392). CP: María Adriana Marín

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
*“El error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada de los medios probatorios que obraban en el proceso o la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.”*

*En efecto, la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”<sup>82</sup>.*

Basta leer la Audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017 para establecer que se trató de una decisión motivada y sustentada en la más autorizada doctrina y jurisprudencia aplicable. Esta característica de la providencia impide considerar la providencia un error judicial, pues el Consejo de Estado tiene establecido que:

### 5.3.2. EL ERROR JUDICIAL NO SE CONFIGURA POR UNA DIVERGENCIA DE CRITERIOS CON EL JUZGADOR.

La Constitución Política de 1991 estableció la jurisdicción constitucional, disciplinaria, indígena, ordinaria, de paz y contencioso administrativa, pero otorgó a los jueces autonomía en sus decisiones; por esto, en el surgimiento del derecho administrativo no había responsabilidad administrativa por el ejercicio de la judicatura, lo que se llegó a considerar una contradicción. No obstante, como quiera que los jueces también son una autoridad pública, nace la responsabilidad administrativa de la función judicial, **pero el legislador y el Consejo de Estado han sido cautelosos al configurar cada título de imputación, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativa no puede sentar jurisprudencia en las demás jurisdicciones, lo que sí sería una contradicción.**

Así, en sentencia del 9 de julio de 2018<sup>83</sup> del Alto Tribunal reiteró la regla jurisprudencial de que la parte vencida en un proceso no queda facultada para solicitar el reconocimiento de perjuicios por la configuración de un error judicial, cuando la decisión adoptada pese a ser contraria a sus intereses, fue tomada en argumentos fundados y soportados en las normas previstas para tal fin.

El Consejo de Estado ha establecido que el “principio de unidad de respuesta correcta” o de “unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos, es una aspiración sobre la cual no se construye “el error judicial”. Explica que *“ante un mismo caso es jurídicamente posible la existencia de varias posiciones razonables y es posible encontrar decisiones excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del puede estimarse que la decisión de un juez incurre en error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que, en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, entonces, sólo las decisiones carentes de justificación o argumentación jurídicamente atendible pueden considerarse un error judicial.”* (Énfasis añadido)

Este marco jurisprudencial indica que el título de imputación está destinado a reparar los perjuicios derivados de decisiones en que la ilegalidad es manifiesta; donde a la luz de principios y reglas jurídicas claras, hay desconocimiento o elusión de normas sustanciales o probatorias, pero en el caso de la intervención de **ÉLITE SAS** está probado que el Juez de conocimiento optó por una solución verosímil, jurisprudencialmente fundada y útil a la finalidad del Decreto 4334 de 2008.

<sup>82</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16.594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 12 de octubre de 2017, expediente 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>83</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Rad No. 47001-23-31-000-2003-01035-01 (40084). C.P. Jaime Enrique Rodríguez.

La parte actora se duele que en la decisión judicial no se “declaró” la simulación del endoso, pero lo cierto es que la providencia proferida en audiencia, fue entendida por todas las partes, fue recurrida y acatada por el Auxiliar de la justicia, de donde se concluye que la supuesta elusión de una oportunidad procesal puede ser una respetable opinión, **pero es una estrategia de la parte actora para justificar su omisión de interponer el recurso de reposición.**

Ya se dijo que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 se considera culpa exclusiva de la víctima no interponer los recursos disponibles al interesado, pero hay confesión en la contestación de la demanda respecto a que no se presentó un recurso de reposición, como tampoco se solicitó una adición de la providencia si se consideraba que el Juez omitió “declarar” la simulación del endoso de los pagarés libranza en la parte resolutive.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo<sup>84</sup> en la obligación de los ciudadanos de utilizar los recursos al interior del proceso antes de solicitar una reparación por error judicial.

#### 5.4. PRESUPUESTOS DEL INDEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En Alto Tribunal indica que este título de imputación tiene sus raíces en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el cual establece como garantía el debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas; el artículo 228 ibídem establece “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, todo lo cual ha sido incorporado a la Convención Americana de Derechos Humanos

De conformidad con la Ley 270 de 1996 se trata de una responsabilidad del Estado residual, pues está diseñada para reparar los perjuicios sufridos como consecuencia de la función jurisdiccional que no constituya error jurisdiccional o privación injusta de la libertad.

Este presupuesto no es probado en el curso del proceso, pues como se analizará en la oportunidad procesal, la entidad que represento no se inclinó por favorecer los intereses de unos pocos, sino que le apostó a lograr la reparación de todos; le apostó a descubrir toda la trama del negocio ilegal, a pesar que esta situación implicara más trabajo y más desgaste para la Superintendencia de Sociedades y la Auxiliar de la Justicia.

#### 5.5. INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN EL ENDOSO DE LOS PAGARES LIBRAZA.

Partiendo de este panorama legal y jurisprudencial, corresponde demostrarle al Tribunal que en el procedimiento de intervención de la sociedad **ÉLITE SAS** no es posible declarar probada la existencia de un error judicial o un indebido funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente proceso se derivan los perjuicios de la audiencia de los días 23 y 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvieron las objeciones y se aprobó el proyecto de calificación de créditos e inventario valorado, en que el Juez del Concurso tuvo por simulado el endoso de los pagarés libranza realizado por **ÉLITE SAS** a los afectados y como consecuencia, negó la exclusión de la intervención a los pagarés - libranza.

<sup>84</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 5 de marzo de 2015. Rad: 13001-23-31-000-1999-00256-01(33597) CP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Ver igualmente, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C sentencia del 6 de marzo de 2013. Rad. 73001-23-31-000-2000-00639-01 (24841) CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre otras.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
Para respaldar su proceder, demostró como **ELITE SAS** y los inversionistas diseñaron un contrato de compraventa que contravenía la legislación mercantil y lejos de transmitir la propiedad de los mismos, configuraba los supuestos de la captación masiva e ilegal de dinero establecido en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

## 5.6. EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SE RESOLVIÓ LA BUENA FE DE LOS AFECTADOS

Yerra la parte actora cuando afirma que en el procedimiento de intervención no fue posible su acreditación como poseedor de buena fe en los pagarés libranza, ya que lo primero que hizo el Juez del Concurso fue resolver sobre esta solicitud y con claridad indicó que no podían ser tenidos como legítimos tenedores porque se habían desviado de la ley de circulación de los títulos valores y las reglas del derecho cartular.

El Juez del Concurso luego de explicar que la libranza no altera la naturaleza jurídica del pagaré, indicó que “*los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo*” y por tanto, a los pagarés libranza negociados se les debe aplicar “*la totalidad de los principios y reglas previstos en la legislación mercantil para la existencia, circulación, cobro, ejecución y pago de los títulos valores*” reglas que no fueron respetadas y por tanto, no es posible deducir que los afectados actuaron de buena fe o que son legítimos tenedores de los pagarés libranza.

Amparado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>85</sup>, el Juez del Concurso destacó que la circulación de los títulos valores requiere el endoso como ha sido diseñado en el Código de Comercio<sup>86</sup> y la entrega del título a su legítimo tenedor, tenencia que los afectados renunciaron en el negocio de compraventa de pagarés libranza realizado con la sociedad **ÉLITE SAS**, de tal forma que el endoso realizado en los pagarés libranza, era una garantía de la entrega del dinero y no la expresión de la voluntad de transferir la propiedad de los títulos valores.

El Juez del Concurso demostró que según los artículos 625 y 651 del Código de Comercio, los títulos valores se endosan con el fin de hacerlos negociables, **pero la negociación estaba prohibida en el contrato celebrado por sociedad intervenida y los intervenidos, motivo por el cual se tuvo por simulado el endoso.**

Es importante resaltar que el tener simulado el endoso de los pagarés libranzas de **ÉLITE SAS** a los afectados no ocasionó perjuicio alguno, no significó la desprotección de los intervenidos, sino la voluntad de encausar el procedimiento según los cánones del decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes; la decisión ha redundado en el incremento del patrimonio prenda de los derechos de los afectados con los flujos de dinero de los pagarés libranza que se descuentan mes a mes en las pagadurías.

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Por su parte, en punto a la “*validez implícita de los títulos valores*”, el artículo 620 del mismo estatuto indica que los títulos valores “*sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*” (Énfasis añadido).

La claridad de la normativa es inocultable; el artículo 621 ibídem en cuanto a los requisitos para hacer efectivo los derechos contenidos en el título valor establece la necesidad de i) una mención del derecho incorporado, ii) la firma de quién lo crea y iii) su ejercicio por parte del tenedor del título<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de marzo de 2011, Exp. 76001-22-03-000-2011-00002-01.

<sup>86</sup> Indicó literalmente el Juez en la audiencia “Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título”

<sup>87</sup> De conformidad con artículo 624 del Código de Comercio “*el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el*

Se conocen estas características de los títulos valores como “literalidad, autonomía, legitimación e incorporación”. Son tan relevantes para la legislación mercantil que el artículo 622 del estatuto comercial establece que si se entrega un título con espacios en blanco “*cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. Inclusive, “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”. (Énfasis añadido).

La doctrina sobre estas características indica:

*“La teoría general de los títulos valores ha atribuido a éstos el carácter de **bienes muebles**; pero debe recordarse que ellos son muebles de naturaleza diferente de la de un mueble ordinario, en el cual hay una unidad en sustancia y forma. En el título valor se configura un mueble cuando se incorporan en una materialidad unos requisitos que son presupuesto de existencia de cada título valor. La materialidad, normalmente un pedazo de papel, cuya función total es ser papel, se transforma en ese mueble especial llamado título valor. Éste se caracteriza porque la forma, el bien mueble, el cual puede llamarse el continente, no deriva un valor transaccional de sí mismo sino del hecho de que él contiene un derecho, el cual viene a ser el contenido”<sup>88</sup>.*

La razón económica para tratar el título valor como un bien mueble es permitir que pueda ser objeto de transacciones, es decir, que circule como si fuera dinero o mercancía. Es un instrumento principalmente de los comerciantes para llevar a cabo su actividad empresarial; de esta suerte, los derechos inmateriales por naturaleza<sup>89</sup> se hacen objetivos mediante un título valor. “*Esto marca la diferencia que existe entre el bien ordinario que tiene valor en sí mismo y el bien llamado título valor, cuyo valor –el derecho– depende de la persona deudora contra la cual se va a reclamar*”. En este sentido, el título valor debe respetar todos los requisitos legales, ya que da seguridad jurídica a las obligaciones que en ellos se incorpora.

De conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, las obligaciones se sujetan al “*tenor literal de un título-valor*”<sup>90</sup>, inclusive, frente a la “*la reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente*”.

De conformidad con el artículo 630 ibídem está prohibido al tenedor el cambio en la forma de circulación de un título-valor, justamente lo que hizo el demandante, quien luego de adquirir un título valor se lo entregó al endosante **ÉLITE SAS** para que lo custodiara y mediante una petición se lo entregara, si llegare a ser necesario. Además, **ÉLITE SAS** se había comprometido a recibir el dinero del pagador, cobrarlo y girar mensualmente las amortizaciones al inversionista, mientras estos derechos contractualmente estaban prohibidos al inversionista. El contrato de compraventa desnaturalizó el endoso en propiedad.

---

*tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*” (Énfasis añadido).

Artículo 625 del Código de Comercio. Eficacia de la obligación cambiaria. “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

<sup>88</sup> “Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008” Ramiro Rengifo y Norma Nieto. Universidad Eafit (Colombia). Revista de derecho No. 33. Barranquilla.

<sup>89</sup> Una suma de dinero, los bienes que se pueden reclamar, derechos de participación, una participación, una obligación, un compromiso personal etc.

<sup>90</sup> artículo 626 del Código de Comercio El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

No podemos olvidar que de conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, el tenedor de título – valor sólo es el tenedor legítimo del título valor, es decir “*quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. No se trata de espacios a la innovación a la autonomía de la voluntad, se trata de una regulación de orden público para dar seguridad jurídica a los comerciantes, normativa que desconoció **ÉLITE SAS** y sus inversionistas y dio cabida a la solución por parte de la entidad que represento, la cual está respaldada una interpretación del Juez de conocimiento que es técnica, oportuna y proporcionada a los fines del Decreto 4334 de 2008

## 5.7. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE ÉLITE SAS TENDIENTE A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO DE LOS AFECTADOS.

La siguiente relación de actuaciones judiciales constan en el expediente administrativo y judicial que se aporta con la presente contestación a la demanda, así como en las decisiones y comunicados del Agente Liquidador de **ÉLITE SAS** que se pueden consultar en la página web<sup>91</sup> creada para informar a todos los interesados las novedades del procedimiento y garantizar la transparencia en la devolución del dinero del público.

### 5.7.1. El procedimiento judicial TÍPICO de ÉLITE SAS y Otros previsto en el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1910 de 2009.

5.7.1.1. Mediante Auto 400-013672 del 9 de septiembre de 2016<sup>92</sup> Supersociedades ordenó de oficio admitir a **ÉLITE SAS** a un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes; sin embargo, las investigaciones administrativas continuaron<sup>93</sup> y mediante Auto 400-0016025<sup>94</sup> del 18 de octubre de 2016 se encontró a liquidación judicial como la mejor solución para la sociedad.

5.7.1.2. Posteriormente, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control – en adelante IVC - ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de **ÉLITE SAS**<sup>95</sup> con el propósito de suspender las operaciones de captación ilegal y devolver el dinero a los afectados, lo cual no pudo ser advertido con anterioridad en la medida que los Directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos<sup>96</sup> y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos, lo cual distorsionó los informes enviados por **ÉLITE SAS** a la Superintendencia de Sociedades como sociedad vigilada.

5.7.1.3. Fue así que la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia mediante Auto 400-018449 de 9 de diciembre de 2016<sup>97</sup> ordenó la liquidación como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **ÉLITE SAS** y de otras personas naturales y jurídicas responsables<sup>98</sup>, procedimiento en que se

<sup>91</sup> <https://eliteenliquidacionjudicial.com/>

<sup>92</sup> Radicación No. 2016-01-455103.

<sup>93</sup> • Mediante oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigaciones en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite International Américas SAS.

• El 27 de septiembre de 2016 se adelantó una diligencia de declaración juramentada a María Carolina Durán, en su calidad de inversionista de la sociedad Elite International Américas SAS y con el fin objeto de ampliar la información contenida en los oficios 2016-01-455610 del 12 de septiembre de 2016 y 2016-01-466720 del 16 de septiembre de 2016.

<sup>94</sup> Radicación No. 2016-01-513060.

<sup>95</sup> Memorando No. 300-000935 del 9 de diciembre de 2016. Radicación No. 2016-01-577095.

<sup>96</sup> Radicación No. 2016-01-305125 del 2 de junio de 2016.

<sup>97</sup> Radicación No. 2016-01-578631.

<sup>98</sup> Los señores José Alejandro Navas Vengoechea, Marino Constantino Salgado, Francisco Odriozola Juan, Jorge Enrique Navas Vengoechea, Claudia Esther Rojas Mocetón, Luis Guillermo

**recibieron en el Despacho de la Intervención 6.239 reclamaciones por un valor de \$682.957.930.897 m/cte.**

- 5.7.1.4. Mediante radicación 2017-01-016348 del 23 de enero de 2017 el Auxiliar de la justicia presentó el inventario de activos de la sociedad **ÉLITE SAS**.
- 5.7.1.5. Por medio de las Decisiones No. 1 y 2 del 21 y 25 de marzo de 2017<sup>99</sup> se resolvieron **6.315 reclamaciones** presentadas en el proceso de liquidación judicial por intervención de **ÉLITE SAS** (aceptación o rechazo), número mayor a las inicialmente indicado por cuanto en el marco de la coordinación Juez - Auxiliar Judicial se aceptó estudiar reclamaciones que se radicaron en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades y que fueron presentadas en forma oportuna por **\$451.881.300.352 m/cte.**<sup>100</sup>.
- 5.7.1.6. Bajo radicación No. 2017-01-367695 la Agente Liquidadora presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y mediante radicación No.2017-01-367711, también del 14 de julio de 2017, se presentó el inventario valorado de bienes distintos de dinero, documentos a los que se les dio traslado por 5 días a partir del 21 de julio de 2017<sup>101</sup>.
- 5.7.1.7. La Superintendencia de Sociedades corrió traslado<sup>102</sup> de las objeciones contra los trabajos de la Agente Liquidadora por el termino de 3 días (15 al 18 de agosto de 2017), con el fin que los interesados se pronunciaran frente a las objeciones. Vencido dicho el traslado inició el término de 20 días para que la Agente Liquidadora conciliara las objeciones; las que no fueron conciliadas, fueron resueltas por el Juez del Concurso en la audiencia de la cual se derivan los perjuicios en el presente proceso. Veamos:

## **5.8. Audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resolvieron las objeciones y se aprobó el proyecto de calificación de créditos y el inventario valorado.**

La decisión judicial de encontrar probada la simulación del endoso permitió que los recursos se destinaran a una devolución que involucrara a todos los afectados y, por la carencia de recursos, el procedimiento no naufragara en la entrega de los pagarés-libranza a los interesados para que comenzaran una multitudinaria persecución de bienes de **ÉLITE SAS** donde necesariamente las obligaciones más cuantiosas anularían la posibilidad de recuperar el dinero a los pequeños inversionistas, hoy afectados.

La decisión no desconoció las obligaciones contenidas en los pagarés libranza, sino que le dio el tratamiento de una captación ilegal de dinero público, lo cual era más ajustado a la realidad procesal, a la especialidad del fenómeno y permitió a los afectados perseguir no sólo el patrimonio de **ÉLITE SAS** quien suscribió el endoso de los pagarés libranza, sino el de los Directivos de la Compañía, tal y como lo autoriza el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008.

La Superintendencia de Sociedades en la audiencia comentada no se conformó con entregar el dinero y subastar y/o adjudicar a los afectados una alícuota de los bienes tomados en posesión a los intervenidos, los cuales no eran significativos, sino que le apostó a la diligencia y buscó aumentar el patrimonio prenda de los derechos de los afectados, bien vinculado sociedades comprometidas al procedimiento o, haciéndose

---

Rodríguez Gutiérrez, Carlos Alberto Celis Santiago, Ana Victoria Ibarquén Quijano, Nidia Lancheros Páez Arturo Suarez Agudelo, Gertrud Otto Gómez, José Felipe Salgado Álvarez, Guiovanni Guacaneme López, Luis Fernando Ramírez Troncoso, Paola Andrea Carrillo, Luz Miriam Buitrago Abella, en calidad de contadora de la sociedad.

<sup>99</sup> Auto No. 400-004433 del 14 de febrero de 2017 la Superintendencia de Sociedades se concedió una prórroga a la Agente Interventoría para proferir la primera decisión.

<sup>100</sup> Comunicado del 22 de agosto de 2017.

<sup>101</sup> Radicación No. 2017-01-367695.

<sup>102</sup> Traslado No. 415-000134 del 15 de agosto de 2017. Radicación No. 2017-01-439440.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION parte como afectada en la intervención de persona jurídicas o naturales vinculadas con la operación de captación ilegal, bien porque endosaron a la sociedad pagares libranza duplicados, inexistentes o no relativos a lo ordenado en las pagadurías o, porque a través de las mismas, **ÉLITE SAS** alzó sus bienes, los ocultó o los disfrazó.

### 5.9. Intervención de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez SAS.

Por Auto 400-004464 del 15 de febrero de 2017<sup>103</sup> se ordenó la intervención de la sociedad originadora Inversiones Alejandro Jiménez SAS y sus Directivos<sup>104</sup>, toda vez que se encontraron<sup>105</sup> inconsistencias o irregularidades en los flujos de la totalidad de la cartera analizada, la cual era el 12% de la operación del **ÉLITE SAS** y convertía a la operadora en un aliado dentro de la captación ilegal.

Se logró determinar que el recaudo de la cartera equivalía sólo al 6% de la cartera negociada con **ÉLITE SAS** y sus inversionistas. Además, llevaban la contabilidad en un archivo EXCEL que a la postre no reflejaba la situación de la cartera y la sociedad.

Este procedimiento ha tenido una especial complejidad, pues como lo afirma la Interventora, ha tenido que ajustar sus decisiones porque Inversiones Alejandro Jiménez SAS hizo pagos parciales y acuerdos de pago con los inversionistas a pesar de las medidas cautelares y las prohibiciones legales; además, por cuanto la cartera estaba integrada por pagarés - libranza duplicados con otros originadores, lo cual esta detallado en el Anexo 6B de la Decisión No. 1 del 22 de agosto de 2017.

Debe aclararse que Inversiones Alejandro Jiménez SAS presentó un plan desmonte que no fue aceptado por Supersociedades<sup>106</sup> porque valoró la cartera en \$32.457.634.151 m/cte. y no tuvo en cuenta que los pagarés habían sido endosados a los afectados y no se había dado la oportunidad de verificarlos a los afectados.

### 5.10. Intervención de la Corporación Alidada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER.

Al encontrar IVC que en 166 pagares libranza negociados por la Corporación no se pagaban las amortizaciones y los Administradores no llevaban contabilidad, mediante Auto No. 400-004463 del 15 de febrero de 2017<sup>107</sup> la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión como medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación y las personas naturales<sup>108</sup> responsables de la operación ilegal, procedimiento en el que se presentaron 570 reclamaciones incluidos los pagarés libranza de la sociedad **ÉLITE SAS**.

### 5.11. Intervención de Invercord DYM SAS.

De conformidad con el Memorando 300-008138 del 5 de octubre del 2016<sup>109</sup> se encontró que el señor Roberto José Herrera Díaz controlaba a **Invercord DYM SAS** y a **Inversiones Alejandro Jiménez SAS**, motivo por el cual de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1749 de 2011 ordenó inscribir a las sociedades como un grupo de empresa.

Fue así como mediante Auto 400-005906<sup>110</sup> del 13 de marzo de 2017 se ordenó la toma de posesión como medida de intervención y su acumulación al procedimiento de Inversiones Alejandro Jiménez y Otros, procedimiento en que **ÉLITE SAS** presentó reclamación por sus pagarés - libranzas junto con otras 31 personas naturales y jurídicas.

De conformidad con el Comunicado 20 del 18 de marzo de 2019 la Agente liquidadora precisó que para el caso de **Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS en Intervención** y

<sup>103</sup> Radicación No. 2017-01-051961.

<sup>104</sup> Ana Milena Aguirre Mejía, Roberto José Herrera Díaz y Robin Eliecer Granadillo Padilla.

<sup>105</sup> Memorando No. 300-004695 del 9 de diciembre de 2016. Radicación No. 2016-01-574486.

<sup>106</sup> Radicación No. 2017-01-441886.

<sup>107</sup> Radicación No. 2017-01-051956.

<sup>108</sup> Delvis Suguey Medina Herrera, Eduardo Luis Cuervo Hernández, Katherine María Viloria Márquez, Robin Eliecer Granadillo Padilla y Virginia Helena Vergara Martínez.

<sup>109</sup> Radicación No. 2016-01-495115.

<sup>110</sup> Radicación No. 2017-01-104692.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION de **Invercor DYM SAS en Intervención**, en virtud del Auto 100-001688 del 5 de marzo de 2019<sup>111</sup>, correspondió a **ÉLITE SAS** la suma de \$7.064.500.000 producto del porcentaje que se distribuyó entre las diferentes comercializadoras, devolución que se realizó por transferencia bancaria (tercera devolución) a los afectados de **ELITE SAS**.

#### 5.12. Intervención de Coocredimed del Caribe SAS.

Finalmente, mediante Auto No. 400-004465 del 15 de febrero de 2017<sup>112</sup> la Superintendencia de Sociedades decretó la vinculación como medida de intervención al procedimiento de **ÉLITE SAS**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Coocredimed del Caribe SAS** y sus responsables<sup>113</sup>, designándose a la doctora Perry Ferreira como liquidadora, procedimiento en el que los intereses de **ÉLITE SAS** están garantizados, pues se trata de la ampliación del patrimonio prenda general de los intervenidos, sin perjuicio de las 17 reclamaciones frente a la sociedad.

#### 5.13. Intervención de Comercializadora Credicaribe SAS.

También **ÉLITE SAS** presentó reclamación en este procedimiento para un total de 189 pagares libranza y le fue reconocida la suma de \$718.796.427 m/cte. El patrimonio garantía de esta obligación se ha maximizado, pues de acuerdo al Auto No. 400-004149 del 7 de febrero de 2017<sup>114</sup> la intervención involucra a la sociedad y 9 personas naturales que fungieron como accionistas y Directivos<sup>115</sup>.

#### 5.14. Otras Cooperativas en las que ÉLITE SAS se ha hecho parte para lograr la devolución del dinero contenido en los pagares libranza de su propiedad.

**ÉLITE SAS** también se ha hecho parte en procesos de intervención liderados por la Superintendencia de Economía Solidaria<sup>116</sup>:

- Se solicitó el pago de 16.078 pagares libranza originados por la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED**<sup>117</sup>.
- La Interventoría de **ÉLITE SAS** presentó reclamación por aproximadamente 5188 pagares - libranza de originadas por **COOVENAL**<sup>118</sup>, intervenida mediante Auto No. 400-017568 del 1 de diciembre de 2017<sup>119</sup>.
- Lo propio sucedió con 5.190 pagares libranza de la **Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – COOMUNCOL**<sup>120</sup> y;

<sup>111</sup> Radicación No. 2019-01-052025.

<sup>112</sup> Radicación No. 2017-01-051968.

<sup>113</sup> Las personas naturales Ana Milena Aguirre Mejía, Yarelis Barranco Dueñas y Enith Karen Cervantes Pérez.

<sup>114</sup> Radicación No. 2017-01-045358.

<sup>115</sup> Sandra González Rodríguez, Tatiana Cecilia Ovalle Ávila, Erika Carolina Orozco Osorio, Gisela María Casto Coches, Claudia P. Sarmiento Maestre, Ramiro de Jesús Mozo Espriella, Wilber Guillermo Larrazábal Martínez, Gustavo Adolfo Cruz Sagbini y Antonio Fernando Sagbini Martínez.

<sup>116</sup> <http://www.supersolidaria.gov.co/es/normativa/resoluciones-de-intervencion-2017>

<sup>117</sup> Por medio de la Resolución No 2017140000795 del 27 de febrero de 2017 se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOCREDIMED; posteriormente, la cooperativa que fue intervenida mediante Resolución 20161400006575 del 25 de octubre de 2016 por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria mediante toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios, para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, designando como Agente especial al doctor Andrés Uribe Arango. Por último, a través de la Resolución No. 2017140000795 del 27 de febrero de 2017, la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed y nombró como liquidador al mencionado profesional del derecho.

<sup>118</sup> Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales – COOVENAL en Liquidación.

<sup>119</sup> Radicación No. 2017-01-623247.

<sup>120</sup> Mediante la Resolución 20161400007575 del 14 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiano - COOMUNCOL para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, designando como Agente Especial al doctor Carlos Cortés.

- Por último, **ÉLITE SAS** presentó reclamación por con 8.250 pagares libranza originados por la **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESCOOP**<sup>121</sup>.

La labor desplegada por la Superintendencia de Sociedades ha sido la solución más indicada ante la crisis del negocio de **ÉLITE SAS**, pues ante el alzamiento de los bienes y el notable desorden administrativo y financiero, por el que incluso los Directivos han sido acusados por la Fiscalía General de la Nación por concierto para delinquir, estafa y captación ilegal de dinero agravada por la cuantía, la Superintendencia de Sociedades y su Auxiliar de la Justicia se esfuerzan por perseguir los derechos de **ÉLITE SAS** ante otros responsables e intervenidos, teniendo como norte la satisfacción integral de los derechos de todos los afectados.

#### 5.15. Global Consultant Group SAS y Otra

Aunque por Auto 400-004516 de 2017<sup>122</sup> se había ordenado la vinculación de la sociedad y su representante legal a liquidación judicial de **ÉLITE SAS**, por Auto 400-010409 del 27 de junio de 2017<sup>123</sup> se limitó la intervención de los honorarios recibidos por concepto de revisoría fiscal en la sociedad **ÉLITE SAS**, dinero que aunque limitado, es prenda de la devolución del dinero a los afectados **ÉLITE SAS**.

Con esto se evidencia el equilibrio de las decisiones de la administración, pues, así como está comprometida con la devolución del dinero de los afectados, lo está con los derechos de los intervenidos. En el caso se analizó que a pesar de que la sociedad en calidad de Revisor Fiscal de ELITE SAS no denunció las irregularidades en la comercialización de los pagarés - libranza ante las autoridades de supervisión y/o de control, presentaron 5 memoriales con requerimientos a la administración para mejorar la gestión, y por eso, no se podían considerar responsables directos de la captación ilegal. Sólo debían perder el derecho a recibir los honorarios.

#### 5.16. Credimed del Caribe SAS y Otros<sup>124</sup>.

Mediante Resolución No. 300-004688 de 2016<sup>125</sup> se encontró que **Credimed del Caribe SAS** sólo proveía cartera a **ÉLITE SAS**, exclusividad que estaba aparejada con que la cartera vendida era inexistente o, en el mejor de los casos inferior a las sumas de dinero en que fueron comercializados los pagarés libranza, todo lo cual fue fundamento de la orden de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad y la vinculación al procedimiento de **ÉLITE SAS**.

#### 5.17. Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa - Coocredimed, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol en Liquidación, Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa - Coovenal, Cooperativa Mundocrédito en Liquidación Coomundocrédito y Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social en Liquidación-Sigescoop<sup>126</sup>.

Por Auto 400-017568 del 1 de diciembre de 2017<sup>127</sup> se ordenó la toma de posesión como medida de intervención de las referidas originadoras, ya que se demostró estar relacionadas con la captación masiva e irregular de la sociedad **ÉLITE SAS**,

<sup>121</sup> Intervenida mediante la Resolución 2017330003245 del 21 de junio de 2017 expedida por Supersolidaria y nombró liquidadora a la doctora Betty Fernández Ruiz. Posteriormente, fue intervenida por Supersociedades mediante Auto No. 400-017568 del 1 de diciembre de 2017 al encontrarse probados los presupuestos de captación ilegal de dinero de público.

<sup>122</sup> Radicación No. 2017-01-055596. Además, se vinculó a las sociedades Coveg Auditores SAS, Services Auditorias Jurídicas y Contables SAS y Moore Sthephens SCAI S.A. y sus Directivos.

<sup>123</sup> Radicación No. 2017-01-339742.

<sup>124</sup> Ana milena Aguirre Medina, Yarelis Barranco Dueñas y Enith Karen Cervantes Díaz.

<sup>125</sup> Radicación No. 2016-01-573624.

<sup>126</sup> Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y Memorando 300-000929 del 27 de los mismos se solicitó extender la medida de intervención por captación ilegal de estas cooperativas a las operaciones vinculadas con la operación de captación no autorizada de **ÉLITE SAS**.

<sup>127</sup> Radicación No. 2017-01-623247.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION procedimiento en el que naturalmente en que la Agente Interventora reclamó a nombre de todos los afectados el pago de sus pagares libranza.

De conformidad con el Comunicado No. 6 del 9 de marzo de 2018 del Agente Liquidador, existen recursos por valor de \$56.149.654.276 m/cte., correspondiente a los recaudos de cartera de libranza comercializada por **ÉLITE SAS**, libranzas originadas por Inversiones **Alejandro Jiménez AJ SAS**, **Coocredimed**, **Coovenal**, **Coomuncol**, **Sigescoop**, **Coomundocrédito**, todas en intervención.

#### 5.18. Las sociedades **New Gaia investments en liquidación**, **Afecafe SAS**, **Think cool SAS**, **Serodi SAS**, **R&R Consultores Financieros SAS**, **Celconsultores SAS**, y **Fundación Samadhi**.

Por Auto 400-000275 del 5 de enero de 2018<sup>128</sup> se ordenó la intervención de los bienes, haberes y negocios y patrimonio de las sociedades referidas, y se designó a la doctora Perry Ferreira como Agente Interventor, toda vez que estaban vinculadas con la captación no autorizada de dinero del público, de forma como se analiza a continuación:

##### - **New Gaia Investments en Liquidación.**

La sociedad fue vinculada al procedimiento de intervención de **ÉLITE SAS** por cuanto se tuvo evidencia de la inexistencia de soportes de la labor llevada a cabo por el representante legal, la vaguedad de las explicaciones acerca de la forma en que eran remunerados los servicios prestados por Delvis Suguey Medina y las obligaciones frente al señor Alejandro Navas Vengoechea, es decir, se tuvo certeza de que la sociedad era un vehículo a través del cual estos ciudadanos y Natalia Carolina Reina Rojas recibían dinero sin la contraprestación de un servicio.

##### - **R&R Consultores Financieros SAS.**

Según consta en Memorando No. 300-000935 del 9 de diciembre de 2016<sup>129</sup> de IVC, la sociedad estaba vinculada con la captación porque no existen soportes de los pagos realizados por **ELITE SAS** por concepto de asesoría, por el contrario, había evidencia que el dinero recibido era por cuenta del señor Marino Salgado Carvajal en calidad de socio de **ÉLITE SAS**.

Además, socios de **ÉLITE SAS** Luis Fernando Ramírez Troncoso y Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez también en liquidación judicial como medida de intervención, fueron a su vez representante legal y socio, respectivamente de **R&R Consultores Financieros SAS**, lo que demuestra su estrecha vinculación con la actividad de captación ilegal llevada a cabo por **ÉLITE SAS**.

##### - **Serodi SAS (Liquidada).**

Con la investigación se pudo corroborar que; *“la sociedad Serodi perteneció al señor Francisco Odriozola Juan quien suscribió los contratos de consultoría y colaboración con la sociedad **ÉLITE SAS** y que recibió \$4.796.319.340 pesos de la sociedad; en consecuencia, se puede concluir que dicha sociedad estuvo estrechamente vinculada con la captación de dinero de manera ilegal que adelantaron varias personas entre ellas el señor Francisco Odriozola Juan”*.

##### - **Think Cool SAS (Liquidada).**

Se observa que una vez el señor Francisco Javier Odriozola asume como representante legal suplente de la sociedad (se designa el 10 de junio de 2015), se inicia actividad a través de la cual los dineros captados ilegalmente por **ELITE SAS** se giraban a esta sociedad con lo cual se comprueba la vinculación de la misma con la captación ilegal.

##### - **Afecafé SAS (Liquidada).**

<sup>128</sup> Radicación No. 2018-01-002812.

<sup>129</sup> Radicación No. 2016-01-577095.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

El intervenido Marino Constantino Salgado Carvajal, socio de **ÉLITE SAS** constituyó la sociedad **Afecafé SAS** con el fin de suscribir con ésta contratos de consultoría y colaboración o participación. De acuerdo a lo señalado en el memorando remitido por IVC, “conforme a los soportes contables aportados, la Agente liquidadora logró establecer que entre 2014 y 2016 la empresa **ÉLITE SAS** canceló a Afecafé un total de \$4.141.641.667 m/cte. sin explicación financiera razonable”, dinero que, gracias a la orden de intervención, hoy es perseguido por la Agente Liquidadora de **ÉLITE SAS** en la búsqueda de la devolución de dinero a los afectados.

- **Celconsultores SAS.**

Del análisis efectuado por IVC se desprende que Celconsultores “cobraba dineros para ser repartidos entre los socios de **ÉLITE SAS**, José Alejandro Navas, Francisco Odriozola y Marino Salgado, además de Carlos Celis, socio también de **ÉLITE SAS** y único accionista de la sociedad Celconsultores”, lo que demuestra que la sociedad estaba vinculada con la actividad de captación no autorizada llegada a cabo por **ÉLITE SAS**, entre otras personas.

**5.19. Corporación Inversiones de Córdoba en Liquidación – COINVERCOR.**

Mediante Auto 400-003234 del 1 de marzo de 2018<sup>130</sup>, se ordena la intervención administrativa en la medida de toma de posesión de la corporación de la referencia y sus Directivos<sup>131</sup>, toda vez que mediante Resolución 300-007228 del 28 de diciembre de 2017<sup>132</sup> IVC ordenó la suspensión de las operaciones de captación y ordenó al competente aplicar las medida que haya lugar conforme al Decreto 4334 de 2008.

De conformidad con el Comunicado No. 25 del 13 de septiembre de 2019, la Agente Interventora de Coinvercor en Intervención indicó que Supersociedades en audiencia del 28 de mayo de 2019 reconoció a **ÉLITE SAS** la suma de \$714.561.343,14 m/cte. que será transferido a los afectados.

**5.20. Casaeymacag SAS.**

Mediante Auto 400-007110 del 22 de mayo de 2018<sup>133</sup>, se ordena la liquidación judicial como medida de intervención y la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de **ÉLITE SAS** y sus Directivos<sup>134</sup>. En la Resolución No. 300-000935 del 2 de abril de 2018<sup>135</sup> se encontró que la sociedad realizó operaciones de venta de cartera a **ÉLITE SAS** en la que se constató que los créditos libranza y sus pagares respectivos fueron cancelados anticipadamente. “Por lo tanto, no era posible realizar descuentos a los mismos que justificaran con posterioridad a su pago. A pesar de lo anterior, quedo demostrado que la sociedad recibió dineros por la venta de dicha cartera, y traslado supuestos flujos provenientes de la pagaduría sin que tales descuentos fueran realizados a los deudores a través de los mismos”.

Sumado a lo anterior, se pudo demostrar que la sociedad realizó una serie de operaciones de venta de cartera a **ÉLITE SAS** en que i) la cartera materializada en pagarés libranza puesta en circulación resultaba ser muy superior al de las cuotas de los créditos que fueron inscritos ante la pagaduría para su descuento, ii) recibió dinero de terceros por la venta de cartera por valores inferiores a los vendidos y/o por obligaciones que dejaron de existir de manera anticipada.

Mediante Autos No. 400-014856 el 28 de septiembre de 2016<sup>136</sup> y No. 400-015919 del 14 de octubre de 2016<sup>137</sup> se decretaron medidas cautelares ordenando a las pagadurías,

<sup>130</sup> Radicación No. 2018-01-075521.

<sup>131</sup> Sirly del Socorro Julio Guerra, Lilet Liney Lobo Flórez, Virginia Elena Vergara Martínez, Luis Eduardo Pacheco López y Jaime Manuel Muñoz Galeano, Mauricio de Jesús Torres Zumaque.

<sup>132</sup> Radicación No. 2017-01-665817.

<sup>133</sup> Radicación No. 2016-01-260641.

<sup>134</sup> Tania del Rosario Rodríguez Cuellar (RL Suplente), Diomedes Angulo Acosta (RL Principal) y Nelson Andrés Pacheco Mejía (Contador).

<sup>135</sup> Radicación No. 2016-01-577095.

<sup>136</sup> Radicación No. 2016-01-486699.

<sup>137</sup> Radicación No. 2016-01-510871.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION cooperativas y sociedades originadores poner a su disposición todos los recursos provenientes de los pagarés libranza que hayan sido negociados con **ÉLITE SAS**, orden que estaba dirigida a Casaeymacag SAS en Liquidación Judicial Intervención, entre otras sociedades.

Posteriormente, en cumplimiento del principio de universalidad que cobija al procedimiento de intervención<sup>138</sup>, la autoridad que represento con Auto No. 400-004147 del 7 de febrero de 2017<sup>139</sup> dispuso adicionar el ordinal cuarto de los autos comentados, en el siguiente sentido: *“Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellas que exhiban pagares libranza objeto de medidas cautelares ordenadas por el despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o propiedad sobre dichos títulos, deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltos por el despacho en esa oportunidad”*.

Dentro del plazo comprendido entre el 28 de junio y 27 de julio de 2018 se recibió una sola reclamación por \$12.074.026.506 por parte del Agente Interventor de **ÉLITE SAS**, donde se pretende el reconocimiento de la obligación contenida en 682 pagares libranza vendidos por **Casaeymacag SAS**.

### 5.21. Crediasesoramos Créditos y Asesorías Profesionales SAS.

Mediante Auto 460-010062 del 25 de noviembre de 2019<sup>140</sup>, la Superintendencia de Sociedades ordena la liquidación judicial como medida de intervención de **Crediasesoramos Créditos y Asesorías Profesionales SAS** y ordena su vinculación al procedimiento de **ÉLITE SAS**, toda vez que se probó que **ÉLITE SAS** tenía una participación del 80% en la sociedad, pero mediante Acta 005 del 31 de diciembre de 2015 la participación accionaria se modificó y se redujo al 40%; en el Acta se asignó un porcentaje de participación a otras personas naturales que han sido vinculadas al proceso de intervención por captación adelantado por **ELITE SAS**.

Mediante Acta 007 de 21 de julio de 2016 los señores Mauricio Peláez y Carlos Andrés Acosta Ríos, (cada uno con el 50%) se convirtieron en accionistas de **Crediasesoramos SAS**; la Junta Directiva estaba conformada por Marino Constantino Salgado, Jorge Enrique Navas Vengoechea y Francisco Javier Odriozola Juan, todos intervenidos en el caso de **ÉLITE SAS**. Además, a través de contratos de mutuo **ÉLITE SAS** prestó a esta sociedad dinero para desarrollar la migración y normalización de la cartera de la Cooperativa COOPSUBA por \$500.000.000 m/cte., sin embargo, dentro de sus ingresos operacionales entre el 31 de diciembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, sólo consta el endoso de pagarés libranza a **ÉLITE SAS**, con las inconsistencias de las obligaciones a las que ya se hizo referencia.

### 5.22. Construcciones y Desarrollos ÉLITE SAS – Con ÉLITE SAS y Otro<sup>141</sup>.

Mediante Auto 460-000621 del 28 de enero de 2020<sup>142</sup>, ordena la liquidación judicial como medida de intervención administrativa de la sociedad de la referencia y su vinculación al proceso de intervención de **ÉLITE SAS**, toda vez que mediante Memorando No. 300-000077 del 1 de noviembre de 2019<sup>143</sup> se demostró que era beneficiaria de la captación ilegal de dinero, procedimiento que en la actualidad corrió traslado<sup>144</sup> a los afectados para presentar las reclamaciones.

### 5.23. Sociedad SILAPI SAS

<sup>138</sup> Artículo 3º del Decreto 1910 de 2009.

<sup>139</sup> Radicación No. 2017-01-045332.

<sup>140</sup> Radicación No. 2019-01-421262.

<sup>141</sup> Jorge Andrés Navas Pérez.

<sup>142</sup> Radicación No. 2020-01-027544

<sup>143</sup> Radicación No. 2016-01-396747.

<sup>144</sup> Aviso No. 417-00007 del 12 de febrero de 2020. Radicación No. 2020-01-041763.



ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
Mediante Auto No. 460-001206 del 17 de febrero de 2020<sup>145</sup> se ordenó la vinculación de la sociedad **Silapi SAS** en Liquidación al proceso de intervención de **ÉLITE SAS** y se nombró a la doctora Perry Ferreira. Según el Memorando 300-000067 del 23 de septiembre de 2019<sup>146</sup> se demostró con comprobantes de contabilidad que los señores Ana Cristina Álvarez Leyva (accionista de **ÉLITE SAS**) y José Felipe Salgado Álvarez distrajeron el dinero de **Afecafé SAS, Think Cool SAS, Serodi y New Gaia investments**, ya que pagaron entre el 2014 a 2016 por concepto de contratos en cuentas en participación, arriendos, préstamos o dividendos \$1'416.332.674 m/cte.; de enero de 2015 a 2016 \$800.000.000 m/cte. sin explicación financiera razonable, dinero que luego de los trámites legales respaldó las obligaciones insolutas de **ÉLITE SAS** con una nueva devolución.

#### 5.24. Inversiones Alaya SAS

Por Auto 460-001633 del 17 de febrero de 2020<sup>147</sup> se ordenó la intervención de **Inversiones Alaya SAS** y su vinculación a la intervención de **ÉLITE SAS**, toda vez que en el Memorando No. 300-000820 del 3 de febrero de 2020<sup>148</sup> se recabo prueba de que esta sociedad estaba vinculada con la operación de captación de **ÉLITE SAS**.

Se encontró que Claudia Mocetón en su calidad de socio y miembro de Junta Directiva de **ÉLITE SAS** ejecutó i) un contrato de consultoría para robustecer el área administrativa, financiera y manejos de cartera comercial y ii) un contrato innominado de colaboración para la colocación de cartera, es decir, la representante legal y dueña de la sociedad conocía o debía conocer las actividades ilegales a la que se ha hecho referencia y no evitó la defraudación financiera, motivo por el cual el patrimonio de la sociedad y el de la persona natural indicada entró a aumentar la prenda de devolución de los afectados en el caso de **ÉLITE SAS**.

#### 5.25. ENVERGADURA, OBSTÁCULOS Y DIFICULTADES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL EN EL CASO ÉLITE SAS.

##### 5.25.1. EL EXPEDIENTE JUDICIAL Y EL COMUNICADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2017.

Analizado el esfuerzo de la Superintendencia de Sociedades por perseguir el dinero de los afectados, el cual los intervenidos estratégicamente escondieron de sus acreedores, se pone de presente otros hechos que informan sobre la complejidad del procedimiento liderado por la Superintendencia de Sociedades y su Auxiliar de la Justicia.

En el Comunicado de 22 de agosto de 2017 de la Intervención se indica que “... las originadoras no entregaron ni estados financieros ni bases de datos actualizadas y, en algunos casos, incluso no entregaron estados financieros, lo que hizo que la labor demandara la expedición de todas la decisiones que a la fecha se han publicado, la cual ha sido bastante dispendiosa, así como también lo fue la revisión de las bases de datos, soportes contables, la nueva información aportada por las personas intervenidas y los documentos aportados en las reclamaciones, lo cual vino aparejado un análisis minucioso, detallado y por ende complejo y dispendioso para la Agente Interventora – Liquidadora, y para todo su equipo de trabajo (...) sin embargo, todos estos procesos se han realizado, como puede observarse en un brevísimo espacio de tiempo teniendo en cuenta la magnitud de las cifras manejadas, la complejidad de asunto y la falta de información de las entidades intervenidas o liquidadas”.

Aparejado con la complejidad de la labor de la Agente Interventor, se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades vigila la legalidad en el procedimiento e impulsa la eficiencia en la administración del patrimonio de la sociedad **ÉLITE SAS**. Recordemos que por Auto 400-016025 del 18 de octubre de 2016<sup>149</sup> se ordenó la liquidación Judicial de la sociedad y a la Agente Liquidadora enviar 503 comunicaciones a las Oficinas de

<sup>145</sup> Radicación No. 2020-01-060536.

<sup>146</sup> Radicación No. 2019-01-346347.

<sup>147</sup> Radicación No. 2020-01-082604.

<sup>148</sup> Radicación No. 2020-01-033679.

<sup>149</sup> Radicación No. 2016-01-513060.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION Tránsito y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y 114 comunicaciones a las pagadurías comercializadas por **ÉLITE SAS**, con el objeto de obtener información relacionada con los flujos descontados a los deudores de las libranzas en cada pagaduría.

Concordada esta realidad procesal con el Comunicado del 22 de agosto de 2017 de la Agente Liquidadora, tenemos que el proceso ha tenido que resistir obstáculos administrativos en las pagadurías al punto que la Auxiliar de la Justicia ha presentado acciones de la tutela contra las pagadurías que no contestaron o no prestaron colaboración.

La eficiencia de Supersociedades debe analizarse relativa al desorden administrativo con que manejó **ÉLITE SAS** el negocio de las libranzas, tal y como se revela en el siguiente cuadro que señala la información de las libranzas vs la pagaduría:

	<b>Libranzas</b>	<b>Pagadurías</b>
Total	58932	865
Pagadurías Depuradas	31987	179
Información insuficiente de pagaduría	2592	
Libranzas por depurar pagaduría	24353	

(10/08/2017. <https://eliteenliquidacionjudicial.com/comunicados/>)<sup>150</sup>

En el siguiente cuadro se observa la relación del porcentaje de atención de los requerimientos por parte de las pagadurías:

	<b>Libranzas</b>	<b>Pagadurías</b>
Comunicaciones enviadas	50794	162
Respuestas recibidas	31987	90
Respuestas de fondo	15221	43
Respuestas evasivas	16776	47
No respuestas	18807	72
Tutelas interpuestas		45
Tutelas pendientes		27

(10/08/2017. <https://eliteenliquidacionjudicial.com/comunicados/>)

Ahora observemos la cantidad de libranzas que comercializó **ÉLITE SAS** y como consecuencia, la envergadura de la labor que corresponde a la Superintendencia de Sociedades y a la Auxiliar de la Justicia con el fin de devolver el dinero a los afectados.

<b>Ítem</b>	<b>Pagadurías más representativas</b>	<b>No. Libranzas</b>
1	Colpensiones.	11.035
2	Fiduprevisora S.A.	3.849
3	Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep.	3.651
4	Secretaria Departamental de Córdoba.	2.472
5	Secretaria de Educación Departamental de Santander.	2.053
6	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	1.856
7	Ministerio de Defensa Nacional.	1.633
8	INPEC – Bogotá.	1.537
9	Institución Nacional de Tránsito y Transporte.	1.364
10	Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.	1301
11	Alcaldía Municipal de Valledupar.	1279
12	Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.	1.091
13	Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.	1.068
14	Gobernación de Córdoba.	792
15	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.	766
16	Pensionados del Ministerio de Defensa.	736
17	Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla.	692
18	Secretaria de Educación Municipal de Soledad.	673
19	Secretaria Distrital de Educación de Cartagena.	667
20	Secretaria de Educación Departamental de la Guajira.	565

<sup>150</sup> Comunicado del 22 de agosto de 2017.

ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

21	Secretaria de Educación Departamental de Bolivar.	565
22	Secretaria de Educación de Antioquia – Seduca.	552
23	Alcaldía Distrital de Barranquilla.	527
24	Secretaria de Educación Departamental Atlántico.	475
25	ICBF (Barranquilla).	448
26	Secretaria de Educación Distrital de Riohacha.	379
27	Secretaria de Educación Departamental del Cesar.	358
28	Secretaria de Educación Distrital de Córdoba.	352
29	Secretaria de Educación Municipal de Montería.	332
30	Nomina Central Gobernación de Córdoba.	324
31	Secretaria de Educación Departamental de Bolivar.	315
32	Secretaria de Educación Departamental de Bolivar.	304
33	Universidad Popular del Cesar.	294
34	Secretaria de Educación Departamento de Sucre.	284
35	ESE Hospital Santander Herrera de Pivijai (Barranquilla).	241
36	Secretaria de Educación Municipal de Maicao.	239
	<b>TOTAL</b>	<b>45.069</b>

Se destaca la situación de las primeras 2 entregas de los títulos valores consignados por las pagadurías a nombre dicha entidad a través del Banco Agrario de Colombia:

- Primera entrega: 10 de marzo de 2017
  - 422 títulos por la suma de \$6.802.647.887,47 m/cte.
- Segunda entrega: 10 de marzo de 2017
  - 1547 títulos por la suma de \$7.129.176.151,42 m/cte.

Como quiera que a pesar de los requerimientos las pagadurías “no envían la información completa cuando realizan el depósito judicial”, fue necesario efectuar la identificación y conciliación manual de la información, es decir, encontrar la correspondencia entre el valor global del título y la obligación contenida en el universo de pagarés libranzas, sin que al 22 de agosto de 2017 se lograra identificar el 100% de los pagarés libranza.

Relata la doctora Perry Ferreira que a partir de esa fecha se han hecho mesas de trabajo y reuniones con varias pagadurías<sup>151</sup> para lograr el compromiso de relacionar a cada pagare - libranza frente a la suma global que se consigna, la cantidad de flujos pagados y la existencia real de cada pagare libranza en la base de datos compartida, proceso en que fue necesario radicar peticiones y acciones de tutela.

El encargo ha sido gigantesco, pues también la señora Agente Interventor contestó 234 peticiones relacionadas con certificados, devolución de recursos o desvinculación de pagaduría.

Como puede evidenciarse, tanto la Superintendencia de Sociedades como la Auxiliar de la Justicia han realizado sus funciones no sólo de conformidad con la ley, sino con un alto estándar de cuidado en la depuración, análisis y revisión de las diversas contingencias que presentaron en curso del proceso de intervención de **ÉLITE SAS**.

### 5.25.2. COMUNICADO NO 14 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

La Agente liquidadora e Interventora en otras sociedades y Cooperativas, presentó al Juez de conocimiento la radicación No. 2018-01-435744, por medio de la cual relaciona las gestiones adelantadas respecto a la cartera de **Inversiones Alejandro Jiménez en Intervención e Invercord DYM SAS en intervención**, en la que se revela una situación preocupante del estado de la cartera comercializada.

Detalló que la cartera de **ÉLITE SAS** consistente en 6680 pagares - libranza endosados por las referidas originadoras también intervenidas, revela la siguiente información respecto de la existencia de las libranzas y su estado:

<sup>151</sup> Colpensiones, Gobernación del Cesar, Universidad de Córdoba, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, Consejo Municipal de Puerto Escondido, Secretaria de Educación de Cartagena; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Consejo Municipal de Tuchín, Fiduprevisora; Municipio de Bello -Antioquia y Hospital Fernando Tronconis.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

Información de los pagares	No. De libranza	Pagadurías
Inventario inicial	15.080	118
Inventario depurado	14.460	23
Inventario con pagadurías indeterminadas	620	141
<b>Total</b>	<b>15.080</b>	
Libranzas vigentes 31/09/18	6.388	
Libranzas vencidas 30/09/18	8.125	
<b>Libranzas sin información fácil de determinar</b>	<b>567</b>	
<b>Total</b>	<b>15.080</b>	
Comunicadas	14.456	114
Sin Comunicar	4	4
<b>Total</b>	<b>14.456</b>	<b>118</b>
Con respuesta	12.482	93
Sin respuesta	1.974	21
<b>Total</b>	<b>14.456</b>	<b>114</b>
Respuesta calificadas a la fecha	12.482	93
Respuestas sin calificar	0	0
<b>Total</b>	<b>12.482</b>	<b>93</b>

La Auxiliar de la Justicia al evaluar la respuesta de las pagadurías concluyó que el 96.2% de los pagarés libranza son inconsistentes o tienen dificultades en el entendimiento con las pagadurías y realizó el siguiente cuadro sinóptico:

Información de los pagares	Libranzas	% de libranzas	Pagadurías
Consistentes	132	1,06%	14
Existentes con salvedades	399	3,20%	23
Inconsistentes	8.028	64,32%	69
Respuesta evasiva por parte de la pagaduría	3.923	31,92%	29
<b>Total</b>	<b>12.482</b>	<b>100%</b>	<b>93</b>

En el comunicado se anuncia que la señora Delvis Sugey Medina Herrera en su calidad de accionista mayoritario de las originadoras **Inversiones Alejandro Jiménez e Invercord DYM SAS** hizo un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación tendiente a obtener un principio de oportunidad y como consecuencia, entregó un archivo EXCEL consistente en la cartera real originada por las sociedades por ella dirigidas, dentro de las que se encuentra cartera comercializada por **ÉLITE SAS**, entendiéndose por cartera real “aquella que cuenta con un desembolso efectivo a favor del deudor registrado en los pagarés – libranza, así como los supuestos soportes de desembolso correspondientes”.

Se relacionaron 3.413 pagares “reales” de **Inversiones Alejandro Jiménez AJ en Intervención**, motivo por el cual, si la intervención de **ÉLITE SAS** tiene 15.080 pagares – libranza de estas originadoras, se puede concluir que los restantes 13.175 pagares – libranza son inconsistentes (87,4% del inventario total de cartera de estos originadores).

Se informó que el proceso de depuración de la cartera comercializada por **ÉLITE SAS** partió de la solicitud de información a 602 pagadurías relacionadas con 58.932 libranzas activas al 30 de septiembre de 2016, sin embargo, al 29 de noviembre de 2019 solo 284 pagadurías han atendido el requerimiento con información que ha sido suficiente para concluir, que 8.068 pagarés libranza registrados en la base de datos de **ÉLITE SAS** no se encuentran registradas en las pagadurías o no tienen descuentos, entre otras irregularidades, todo lo cual fue puesto en conocimiento en 12 comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación.

## 5.26. AUSTERIDAD EN EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DEL DINERO DEL CASO ÉLITE SAS.

Se debe afirmar que la eficiencia y eficacia del procedimiento jurisdiccional no solo es relativo a las dificultades en el proceso de devolución, sino que esta aparejado por el mejor desempeño de los recursos. La oficina donde funcionaba **ÉLITE SAS** en Bogotá tenía un costo de arrendamiento y administración de 86 millones de pesos mensuales y fue trasladada a una oficina de 9 millones mensuales, permitiéndose un ahorro de 77

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION millones de pesos mensuales. Además, se entregaron las oficinas de **ÉLITE SAS** en Medellín, Cali, Barranquilla, Pereira, Bucaramanga y Manizales.

Los 30 trabajadores de **ÉLITE SAS** que costaban 132 millones de pesos mensuales se redujeron a 18 trabajadores vinculados a través de una empresa de servicios temporales que cuesta 60 millones de pesos mensuales, es decir, se ahorró 72 millones de pesos mensuales, sin perjuicio del pago de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo a los 12 los trabajadores a quienes se ordenó la terminación del contrato laboral.

## VI. EXCEPCIONES DE FONDO

### 6.1 FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL.

La parte actora no desarrolla las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades al tener como simulado el endoso de los pagarés realizados por **ÉLITE SAS** a sus inversionistas incurrió en un error judicial, pues si se lee con detenimiento el Decreto 4334 de 2008 no se logra concluir que el mismo ordene circunscribir la intervención a los bienes de los intervenidos; por el contrario, la Superintendencia de Sociedades está facultada para intervenir “los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”<sup>152</sup> (Énfasis añadido).

En este sentido, cuando en la audiencia de Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado de la sociedad **ÉLITE SAS** se declaró de oficio la simulación relativa del endoso, la Superintendencia de Sociedades actuó respaldada en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina<sup>153</sup> más autorizada, pues demostró que, aunque formalmente se aduce un endoso en propiedad, el mismo no tenía como propósito la transferencia del derecho de dominio sobre los créditos allí incorporados, sino, a lo sumo, una operación de financiamiento a corto plazo y la constitución de una garantía.

Los inversionistas convocantes omiten explicar el tipo de error en que incurre la entidad y eluden analizar las providencias judiciales que avalaron la decisión en sede de tutela<sup>154</sup>.

En todos los escenarios la Superintendencia de Sociedades ha demostrado que en la operación económica la intervenida nunca perdió el control de la operación o del custodio; ofreció al inversionista no verse afectado por el riesgo del negocio, le impidió al inversionista endosar el título, lo cual es una palmaria contradicción a la Ley de circulación de los títulos valores.

Los afectados no pueden demostrar que la operación económica estaba destinada a transferir la propiedad, pues el expediente administrativo, judicial y el proceso penal en curso contra los Directivos de la Sociedad **ÉLITE SAS** demuestran que tenían una fachada con la cual ejercían irregularmente de la actividad financiera e incurrieron en delitos de gran calado que necesariamente deben considerarse la causa del perjuicio; que necesariamente constituyen el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero.

<sup>152</sup> Artículo 1º del Decreto 4334 de 2008.

<sup>153</sup> Por ejemplo, Cámara, Héctor. Simulación en los actos jurídicos. Buenos Aires, Depalma, 1944, p. 157; Dagot, Michel. La simulation en droit privé. Paris, R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1965, pp. 47 y 228; Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá, Leyer, 2012, p. 163; Bonfanti, Mario Alberto; Garrone, José Alberto. De los títulos de crédito. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976, p. 336; Becerra León, Henry Alberto. De los títulos valores. Bogotá, Doctrina y ley, 1999, pp. 129-131; Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo I. Bogotá, Librería del Profesional, 1989, pp. 72-73.

<sup>154</sup> Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras. Acción de tutela de Financiera Juriscoop contra la Superintendencia de Sociedades Rad. 11001220300020180033400, entre otras.

Se puede disentir de la decisión, pero si partimos de los parámetros del máximo órgano de la jurisdicción sobre el particular<sup>155</sup>, de ninguna manera en el expediente de **ÉLITE SAS** se puede encontrar una providencia de la cual surja una equívoca percepción respecto de las personas, la naturaleza de la decisión judicial, el objeto de la decisión o sus motivos o, una violación directa, falta interpretación o errónea interpretación del orden positivo, mucho menos si la parte demandante confiesa que no interpuso los recursos procedentes en contra de la providencia proferida en audiencia.

De otra parte, la pretensión de la parte actora se fundamenta en una equivocada interpretación del expediente. En audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades denegó las solicitudes de exclusión de los pagarés libranza de conformidad con lo ya analizado y aprobó el inventario valorado de los bienes de la intervención. En la misma providencia, se requirió a la liquidadora presentar un informe del cobro de la cartera y, luego de un arduo trabajo de depuración de la información, el Agente Interventor procedió a realizar un trabajo adicional de inventario y avalúo de los pagarés que fuera aprobado por Auto No. 100-007838 del 9 de septiembre de 2019. Se profirió auto en la medida que no se presentaron objeciones contra la valoración de la cartera por ninguno de los interesados.

Con el primer inventario se ha logrado una devolución parcial a los afectados y con el inventario adicional, se espera devolver la suma de \$86.974.805.935 m/cte., suma en que fue valorada la cartera de **ÉLITE SAS** (inversionistas y posición propia), **Casaemacag S.A.S. y Credimed del Caribe SAS.**

## 6.2. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El argumento según los cuales se produjo la violación del derecho al debido proceso al impedirse a los afectados ejercer los recursos y presentar solicitudes de exclusión, no está respaldado en el expediente; las providencias son claras y de hecho otros interesados interpusieron el recurso de reposición.

La simulación relativa de los endosos quedó condensada expresamente en la parte resolutive de la audiencia, de lo cual da fe el acta de la misma. Se expresó textualmente: “*Décimo cuarto. Desestimar las solicitudes de exclusión de pagarés-libranza y de la cartera negociada con los inversionistas afectados del presente proceso de intervención*”, lo cual es suficiente para el entendimiento de la decisión, pues ya se explicó la especial naturaleza del procedimiento de intervención.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia - LEAJ, en el caso de los títulos de imputación por el defectuoso ejercicio de la administración de justicia, el daño antijurídico se entiende imputable a la víctima cuando no han utilizado los recursos de ley, lo cual se verifica en el expediente. Si no se entendía la decisión, debía que solicitarse la aclaración, omisión que impide la reparación.

Además, la culpa exclusiva de la víctima esta aparejada con el hecho que los demandantes compraron pagares libranza por fuera de las reglas del tráfico mercantil, tal y como fue analizado.

## 6.3. HECHO DE UN TERCERO

### 6.3.1. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN QUE LA SOCIEDAD ÉLITE SAS RENDÍA A SUPERSOCIEDADES

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad **ÉLITE SAS**, ya que i) no manejaron

<sup>155</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Rad. 76001233100020020178501 (39515) C. P. Jaime Orlando Santofimio.

ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos<sup>156</sup> y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos. Como consecuencia, los informes a la entidad estaban distorsionados, posiblemente voluntariamente, lo cual es competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Para el análisis del asunto, es evidente que se verifica la causal de “hecho de un tercero”, en la medida que esta actuación no es imputable a la incuria de la administración, sino en el hecho demostrable de que la toma de información se llevó a cabo a partir de la contabilidad que presentaba irregularidades.

La casual de exoneración que se propone parte de la mala fe de los administradores, quienes, siendo notificados de la visita, presentaron informes distorsionados para eludir las consecuencias y dificultar la labor de la entidad que represento.

### 6.3.2 CAMBIO ARBITRARIO DE LA POLITICA CORPORATIVA DE ELITE SAS: DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS PAGARES A LA COLABORACIÓN EN EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES.

Comoquiera que los informes estaban distorsionados, la entidad que represento tuvo que iniciar una actuación administrativa tendiente a demostrar las irregularidades que posiblemente había en la sociedad, dadas las quejas de la ciudadanía que llegaron en la segunda mitad del 2016, justo cuando se produjo la cesación de pagos.

Frente a los requerimientos de la entidad, los Directivos de **ELITE SAS** plantearon la tesis del “descalce” en los pagos de las originadoras de los pagarés libranza y en la política de **ÉLITE SAS** en el manejo de los pagarés siniestrados. Los Directivos de la entidad, con el ánimo de confundir a los inversionistas, les informaban mediante correos masivos<sup>157</sup> que como quiera que “*las fechas de pago de las pagaduría, operadores, comercializadores y clientes son diferentes*” resultaba necesario normalizar los créditos y pagar dentro de los “*45 días calendario a partir de hoy*”, para luego pagar cada 30 días calendario, lo cual nunca ocurrió.

A la entidad que represento se le presentaban informes de un porcentaje de siniestralidad notoriamente bajo, pero los resultados de las auditorías evidenciaron no sólo la falta de colaboración de los encargados de la sociedad **ÉLITE SAS**<sup>158</sup>, sino la obsolescencia de las auditorías internas y el crecimiento de la siniestralidad de forma preocupante.

En el informe de la auditoría de riesgo entre diciembre de 2015 y marzo de 2016 se evidencia que **ÉLITE SAS** reportó<sup>159</sup> a la entidad que represento un promedio ponderado de siniestralidad en Montería, Barranquilla y Bogotá del 1.9%, pero los informes de auditoría que la firma **Grupo Jurídico Peláez y Co** que fuera realizado para el apoyo del cobro jurídico de sus clientes, encontró<sup>160</sup> un recaudo de los operadores de la cartera vendida los inversionistas entre el 1% y 45% en esas mismas ciudades, lo que significa un promedio de siniestralidad entre el 55% y el 99%.

En el caso de **Coocredimed** en Barranquilla **ELITE SAS** reportó a la entidad que represento una siniestralidad del 0.7%, pero el informe de auditoría de la misma firma, estableció un porcentaje de recaudo de la cartera de los operadores del 6%, lo que significa una siniestralidad el 94%.

<sup>156</sup> Oficio radicado con el número 2016-01-305125 del 2 de junio de 2016.

<sup>157</sup> CD 1 del 1 al 5 Reserva No. 4. Radicado 2016-01-456582.

<sup>158</sup> El informe de auditoría del Grupo de Milena Aguirre se queja que “*Al dar inicio a la auditoria se solicita la información correspondiente para llevar a cabo la misma, la cual fue requerida el día 29 de Julio de 2016, vía correo electrónico, por el Doctor Felipe Salgado, Gerente de Riesgo de Elite. Al momento de hacer el requerimiento de la información se evidencia que esta no está lista. Se da inicio a la Auditoria a las 3:00 pm*”.

<sup>159</sup> CD 1 del 1 al 5 Reserva No. 4. Radicado 2016-01-451626.

<sup>160</sup> Grupo Deivis Suguey Medina Herrera. CD 1 del 1 al 5 Reserva No. 4. Radicado 2016-01-451626.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, El **Grupo Jurídico Peláez y Co**<sup>161</sup> sintetizó la crítica situación por la que atravesaba la sociedad **ÉLITE SAS** en sus cuentas por cobrar en el siguiente cuadro:

Entidad	Cantidad de obligaciones	Valor de cuotas	Incorporación 100% según resultados	Incorporación menor valor según resultados	% recaudo
Coocredimed	15960	\$9.806'647.449=	96'290.016=	527'580.874=	6%
Credimed de Caribe.	3545	\$2082521512=	51'119.342=	9'371.647=	1%
	19.505	11.889'168.961=	101'409.358=	\$526'952.521=	

De lo anterior se tiene sin lugar a dudas las siguientes conclusiones que comprometen la Gerencia de la **ÉLITE SAS** en la medida que,

- I) El proceso de venta de los pagarés libranza no tenía relación con el efectivo recaudo de las obligaciones en las entidades;
- 
- II) Los representantes legales en su ánimo de defender el modelo de negocio presentaban información distinta a la que tenían en sus archivos para el recaudo de las cuentas por cobrar y,
- 
- III) Habían desconocido las cláusulas contractuales al vender pagares libranza con responsabilidad y luego contratar al **Grupo Jurídico Peláez y Co** con finalidad de “apoyar” a los clientes en el proceso de cobro de los pagarés siniestrados.

Este cambio de las obligaciones de la sociedad **ÉLITE SAS** resulta totalmente demostrado, pues de la sola lectura de los contratos de adhesión que fueron arrimados a la demanda, tenemos que **ÉLITE SAS** en su calidad de vendedor se comprometió a “3.3 Responder por la existencia validez y pago de la cartera contenida en la presente compra”, sin embargo, para la Revisora Fiscal la firma Moore Stefens, Dra. Shirly Andrea Pulido Pérez<sup>162</sup> en el testimonio rendido ante el Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control, fue clara que en caso de los pagarés siniestrados procedieron a acompañar a los clientes en el proceso de cobro jurídico.

El testimonio anterior entra en contradicción con lo dicho por el señor Jorge Enrique Navas Vengoechea<sup>163</sup> en su calidad de Vicepresidente Operativo, quien en testimonio de parte recibido por el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control el 22 de julio de 2016 fue claro en afirmar (Min 36:00) que ante “*la posibilidad de algún tipo de desfase coyuntural que mi operador*” con la “*gran cantidad de liquidez*” que poseen, se paga a los clientes con el dinero de nuevas ventas de pagarés libranza, de donde se deduce la captación ilegal de dinero y la inexistencia de una política financiera clara, coherente, de sanos parámetros corporativos, y por el contrario, el deseo de crecimiento sin garantías para los clientes o el deseo de ocultar el verdadero modelo de negocio tanto a los clientes, al revisor fiscal y a las entidades de Supervisión.

### 6.3.3 POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS DE ELITE SAS.

Si bien es cierto que en el Estado social de derecho se presume la inocencia, es conveniente traer a colación el comunicado de prensa de la Fiscalía General de la

<sup>161</sup> Las bases de los informes de auditorías parten de 3 conceptos: 1. **INCORPORACION AL 100%**: Labor operativa que identifica que el valor del descuento por nomina corresponde al total del valor pactado de cuota con el cliente. Ejemplo: Valor de cuota pactada 100 pesos, valor de listados entregado por la entidad pagadora 100pesos y valor de recaudo 100pesos. Dicha operación corresponde a una incorporación efectiva. 2. **INCORPORACIÓN MENOR VALOR**: Entiéndase cuando el valor de la cuota pactada con el cliente, no corresponde al 100%, Ejemplo; valor de cuota pactada 100pesos Vs valor recaudado por concepto de préstamo de libranza 80 pesos, allí se considera incorporación por menor valor. 3. **NO INCORPORADO**: Entiéndase cuando el valor de la cuota pactada no llega por recaudo, Ejemplo: cuota pactada 100pesos Vs valor recaudado cero (0), allí se considera **NO INCORPORADO**.

<sup>162</sup> CD 3 del 10 al 17 Reserva No. 3.

<sup>163</sup> C.C. 79444345 de Bogotá.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, Nación<sup>164</sup> sobre la imputación a los socios y directivos de la sociedad **ÉLITE SAS**, lo cual constituye un indicio de por lo menos indebida administración de los negocios: Veamos:

*“El Juzgado 26 Penal de Bogotá concedió la medida de aseguramiento en centro carcelario solicitada por la Fiscalía, en contra de ex directivos y asociados de la firma captadora ÉLITE International Américas S.A.S., quienes comparecerán en juicio como supuestos responsables de delitos financieros, en los que resultaron presuntamente estafadas más de 6.040 inversionistas.*

*Los afectados con la medida preventiva son: José Alejandro Navas Vengoechea, Jorge Enrique Navas Vengoechea y Marino Constantino Salgado Carvajal, quienes fueron accionistas de la citada firma entre julio de 2012 y diciembre de 2015. Los tres cumplirán la decisión como presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, falsedad en documento privado, estafa agravada por la cuantía, lavado de activos y captación masiva habitual de dinero agravado por el no reintegro.*

*Por su parte, a la miembro principal del Consejo de Administración de la Cooperativa Servicoop de la Costa, Ana Milena Aguirre, le fueron endilgados los delitos de estafa agravada por la cuantía y captación masiva y habitual de dinero.*

*La sociedad ÉLITE en desarrollo de su objeto social, se dedicada principalmente a la actividad de compraventa de pagarés de libranza a partir de la adquisición de títulos valores provenientes de créditos otorgados, para luego venderlos a diferentes inversionistas denominados clientes.*

*En consecuencia, se les atribuye la captación ilícita de dinero superior a un billón, 386.000 millones de pesos, los cuales, de acuerdo con elementos materiales de prueba exhibidos por la Fiscalía en las audiencias públicas, habrían sido transferidos a cuentas en el exterior y retornados mediante empresas de fachada.*

*El delegado de la Dirección de Investigaciones Financieras de la Fiscalía sostuvo que “enviaban dinero mediante supuestas empresas de asesorías técnicas a Nueva York (Estados Unidos), Ciudad de Panamá, (Panamá) y a Montevideo (Uruguay), entre otras”.*

*También se evidenció que fueron contratadas empresas de asistencia contable desde China para el manejo del presupuesto de la compañía, se realizaron contratos con la firma Mossack Fonseca mediante la cual habrían sido creadas varias empresas de offshore, para hacer el dinero de Colombia, según explicó el fiscal a cargo del caso.*

*Por ejemplo, indicó el delegado de la Fiscalía, en 2014 de ese billón de pesos, fueron ingresados 266.414 millones de pesos a Colombia, mediante empresas financieras de proyectos de construcción de unidades de vivienda en Cartagena (Bolívar) y otras ciudades del país.*

*Para la captación de dinero, fue conformada una fuerza de ventas en varias ciudades, integrada por 966 personas, las cuales ofrecían créditos mediante descuentos automáticos de libranzas tanto en entidades públicas como privadas.*

*Entre los hechos delictivos, sostiene la investigación, se ofrecían los títulos valor sin flujo de cartera y que no correspondían a la rentabilidad ofrecida; se hallaron deudores repetidos, había inconsistencias en el valor del crédito, a cientos de pagarés les sumaban números para incrementar la cifra del crédito y el comercio de libranzas que ya habían sido canceladas, se negociaban nuevamente.*

<sup>164</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/asegurados-exdirectivos-y-asociados-de-elite-internacional-s-a-s-por-presunta-captacion-masiva-y-estafa-a-sus-inversionistas/>

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
*“La medida privativa de la libertad se hace necesaria para evitar la no comparecencia a los requerimientos de la administración de justicia, la fuga o la obstrucción al proceso penal”, sostuvo el juez al justificar la decisión.”*

Dentro de la investigación, la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras de la Fiscalía General de la Nación puso al descubierto que en el caso **ÉLITE SAS** existieron operaciones de lavado de activos por un monto superior a los 7 millones de dólares.

De los recursos obtenidos ilegalmente de manos de los inversionistas, **ÉLITE SAS** sacó del país al menos 5 millones de dólares, de los cuales se ha logrado identificar que 2 millones de dólares fueron destinados a empresas de los mismos involucrados.

De igual forma, de acuerdo con la Fiscalía, **ÉLITE SAS** habría desviado por lo menos 16 mil millones de pesos a 6 empresas fachadas constituidas a nivel nacional.

Celebró además contratos innominados de colaboración con las sociedades AFECAFE S.A.S., New Gaia S.A.S., Serodri S.A.S., R&R Consultores Financieros y Think Cool S.A.S, que pertenecían a los directivos de **ÉLITE SAS** y a sus compañeras sentimentales. También celebraba contratos de cuentas en participación, entre los cuales se destaca uno celebrado entre **ÉLITE SAS** y el señor Francisco Javier Odriozola Juan, otro directivo de **ÉLITE SAS**<sup>165</sup>.

#### 6.3.4 HECHO DEL REVISOR FISCAL

En el segundo caso, se tiene que la tardanza en la intervención de la Superintendencia de sociedades no tiene origen en omisión o culpa alguna del servidor público, sino en la incuria del revisor fiscal quien tiene dedicación exclusiva, está facultado para tener auxiliares, e incluso para las dimensiones del encargo, debe tener un revisor fiscal suplente<sup>166</sup>.

Así las cosas, en el modelo estándar de diligencia del que se ha hablado, resulta entendible que en una visita de toma de información que se desarrolla en uno o dos días el funcionario de la Superintendencia de Sociedades no se haya percatado de la existencia de doble contabilidad, pero lo que no podrá ser entendible para un Juez de la República es que cargos de dedicación exclusiva como el revisor fiscal, no se haya dado cuenta de las irregularidades de la empresa.

Se debe recordar la gravedad de la responsabilidad patrimonial y penal del revisor fiscal establecida en los artículos 211 y 212 del código de comercio, lo que permite concluir que ese “tercero” violó los reglamentos que le eran aplicables, donde resulta que el daño generado por **ÉLITE SAS** no es imputable al Estado sino al actuar culposo de los afectados, los Directivos y la conducta omisiva de ese tercero llamado Revisor Fiscal.

Véase como si bien no es posible para el Revisor Fiscal impedir que se cometan irregularidades al interior de una organización, el acceso permanente a los libros de la Compañía y sus resultados hace evidente que, cumpliendo a cabalidad con sus funciones, las irregularidades debieron salir a la luz para tomar los correctivos oportunamente, esto es, comunicar a las entidades correspondientes, y ello nunca ocurrió.

#### 6.4 INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

<sup>165</sup> <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/victimas-se-oponen-libertad-de-directivos-de-elite-international-articulo-802255>

<sup>166</sup> Oficio CTCP 215 del 7 de abril de 1998 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
*‘El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este’.*

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, las cuales, dado el nivel de experticia de su señoría, con certeza son de su conocimiento y resulta de bulto transcribir en este espacio, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO** y **ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

**“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / DAÑO ANTIJURIDICO – Características**

*El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.” (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado).*

En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el daño que alega el actor no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad **ÉLITE SAS**.

En lo que se refiere al ejercicio de funciones jurisdiccionales, no puede considerarse que la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado ocasionó un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues al tener simulado el endoso y encausar la problemática como captación ilegal, dio la posibilidad de intervenir el patrimonio de los Directivos de las sociedades (artículo 5 del Decreto 4334 de 2008) y el de las sociedades y Directivos de otras Cooperativas y sociedades vinculadas con la captación ilegal, **ampliación del patrimonio que es improcedente en el caso de una ejecución singular con base en el título valor.**

## 6.5 PAGO Y/O COMPENSACIÓN.

En el esporádico caso que se encuentre un título de imputación por medio del cual se encuentre a la Superintendencia de Sociedades responsable administrativa y extracontractualmente de la pérdida parcial de dinero del demandante en la adquisición de pagarés libranza con la sociedad **ÉLITE SAS**, solicito que todos los valores que sean entregados dentro del procedo jurisdiccional de devolución de dinero que actualmente se adelanta de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 sean imputados a la condena que se declare y se liquide en el momento procesal oportuno.

## 6.6 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: EL RIESGO INHERENTE A LAS OPERACIONES.

No es lógico pretender que el Estado sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables y mediante acciones como esta, se pretendan recobrar los dineros entregados y, además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que el demandante inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con **ÉLITE SAS**, plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial.

Tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>167</sup> operaciones como las realizadas por el demandante constituyen “(...) **operaciones de crédito de alto riesgo, asumidos libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado**”.

En el mismo sentido, al haber renunciado a la tenencia del título valor, a su cobro judicial o extrajudicial, decidió el inversionista eludir la normativa que regula los pagarés libranza y propició el desastre por todos conocido.

## 6.7 SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.

Teniendo como referencia <sup>168</sup> el alcance que le ha dado el máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la figura de la prejudicialidad, solicito que el presente proceso se suspenda hasta que la entidad que represento dé por terminado proceso jurisdiccional de devolución de dinero, toda vez que si antes se profiere condena, será imposible imputar el dinero que se entregue a los afectados o el que se logre conseguir en el proceso de cobro al que se ha hecho referencia.

La anterior solicitud tiene como fundamento el hecho que al encontrarse apenas desarrollándose el proceso jurisdiccional de Liquidación judicial como medida de intervención, la procedencia del decreto de la prejudicialidad es procedente para tener certeza del “daño”, es decir, para establecer el primer elemento de la responsabilidad extracontractual del estado.

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad se adelanta un proceso penal en el que la Fiscalía General de la Nación que puede redundar en más dinero para los afectados, pues si bien al interior de Supersociedades se aceptaron 6.040 reclamaciones por la suma **\$440.574.553.490 m/cte.**, la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras de la Fiscalía General de la Nación considera que la captación superaría el **billón de pesos**, si se tiene en cuenta que la operación involucró a las sociedades y cooperativas a las que ya se hizo referencia, así como operaciones de lavado de activos por un monto superior a los **7 millones de dólares**. Además, hubo fuga de capitales de por lo menos 5 millones de dólares, “*de los cuales se ha logrado identificar que 2 millones fueron destinados a empresas de los mismos involucrados*”<sup>169</sup>.

Si se profiere una condena en contra del estado antes de que las autoridades puedan gestionar lo pertinente para devolver el dinero a los afectados, se corre el riesgo de general un enriquecimiento sin causa y en todo caso, acabar con la moral en el servicio público.

<sup>167</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A Sentencia del 29 de abril de 2018 Rad. 08001-33-33-001-2017-00119-01.

<sup>168</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 22 de noviembre de 2017. Radicación No. 25000-23-37-000-2014-01076-02.

<sup>169</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/lavado-de-activos/capturados-directivos-de-elite-internacional-americas-s-a-s/>

## VII CONCLUSIÓN

El proceso de intervención judicial de la sociedad **ÉLITE SAS** se ha caracterizado por el respeto a la ley y la eficiencia y eficacia en la gestión.

Gracias a que la Superintendencia de Sociedades negó la entrega de los pagarés - libranza a los intervenidos por la elusión de la ley, ha podido aumentar el patrimonio garantía de los afectados y sacar a la luz un negocio ilegal que no se redujo a **ÉLITE SAS**, sino que tenía su origen en otras originadoras que también han sido intervenidas.

Las sociedades relacionadas con **ÉLITE SAS** por ser las originadoras de los pagarés libranza vendidos por la Compañía o las sociedades donde se distrajo el dinero, han ampliado el alcance de la intervención, ya que, se repite, la Agente Liquidadora ha presentado solicitudes de devolución del dinero en cada intervención o Supersociedades las ha vinculado al procedimiento de **ÉLITE SAS**, trámite que redundará en incrementar el patrimonio y la consecuente devolución del dinero a los afectados, en el que ya se cuentan 6 devoluciones<sup>170</sup>.

No puede considerarse que la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado ocasionó un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues al tener simulado el endoso y encausar la problemática como captación ilegal, dio la posibilidad de intervenir el patrimonio de los Directivos de las sociedades (artículo 5 del Decreto 4334 de 2008) y el de las sociedades y Directivos de otras Cooperativas y sociedades vinculadas con la captación ilegal, **ampliación del patrimonio que es improcedente en el caso de una ejecución singular con base en el título valor.**

## VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez decretar y tener como prueba los siguientes documentos:

### 8.1. Documentales.

- 8.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ÉLITE SAS**.
- 8.1.2. Copia del Expediente Administrativo relacionado con el proceso administrativo de supervisión de la sociedad **ÉLITE SAS**.
- 8.1.3. Copia del Expediente Judicial relacionado con los procesos de insolvencia e intervención de la sociedad **ÉLITE SAS** y demás sociedades vinculadas al amparo de la ley 1116 de 2006 y los decretos 4333 y 4334 de 2008.
- 8.1.4. Copia de los documentos claves judiciales y administrativos.

### 8.2. Testimoniales:

- 8.2.1. Solicito se llame a declarar en la hora que disponga el despacho al doctor **ANDRES PARIAS GARZON** quien en su calidad de Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control para la época de la intervención de **ELITE SAS**, depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma y los demás que le consten.
- 8.2.2. Solicito se llame a declarar en la hora que disponga el despacho a la doctora **MARÍA MERCEDES PERRY** quien en su calidad de Agente Interventora/Liquidadora de la sociedad **ÉLITE SAS** depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma y los demás que le consten.

### 8.3. Oficios:

<sup>170</sup> A la fecha de la contestación de la presente demanda se ha devuelto la suma de \$17.715.298,76 m/cte. a todos y cada uno de los inversionistas y se sigue trabajando en la búsqueda de sociedades involucradas en Colombia y en el extranjero.

- Solicito de **OFICIE** a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la nación y/o a la Oficina de Apoyo del Sistema Penal Acusatorio para que aporte al proceso copia de la actuación penal adelantada, (la audiencia de imputación, audiencia de acusación y fallo si los hubiere) por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación masiva y habitual de dineros del público, no reintegro producto de la captación, enriquecimiento ilícito y lavado de activos a los socios y directivos de **ÉLITE SAS**, señores José Alejandro Navas Vengoechea, Jorge Enrique Navas Vengoechea y Marino Constantino Salgado.

#### 8.4. Interrogatorio:

- Solicito de escuche al demandante con el fin que absuelva el interrogatorio que presentaré por escrito antes de la diligencia que sea señala para tal fin por el Despacho.

#### IX. PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.* 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.* 9. *Los amparados por el secreto profesional.* (...)” (Énfasis añadido)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008<sup>171</sup> se presenta en su integridad los expedientes administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, pues el contenido de los mismos resulta “necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”<sup>172</sup>, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito a Tribunal y la Secretaría tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

#### X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional – CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80 o en [ajmunoz@supersociedades.gov.co](mailto:ajmunoz@supersociedades.gov.co) o [consuelov@superosociedades.gov.co](mailto:consuelov@superosociedades.gov.co) .-

Del señor Magistrado,

<sup>171</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

<sup>172</sup> Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

**MUÑOZ CADAVID ANDRES JOSE**  
FUNCIONARIO

TRD: